



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

MAESTRÍA EN DERECHO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN



**CONTRADICCIONES ENTRE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

TESIS

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRÍA EN DERECHO**

PRESENTA:

GASTÓN TARIQ BERDEJA RAMÍREZ

**DR. VÍCTOR MANUEL RANGEL CORTÉS
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

CIUDAD DE MÉXICO, MARZO 2023.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	
DEDICATORIA.....	
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO	8
NEOCONSTITUCIONALISMO Y TEORÍA DE LA INTERPRETACIÓN DE RICCARDO GUASTINI.....	8
1.1. NEOCONSTITUCIONALISMO.....	8
1.1.1 . ¿Qué es el neoconstitucionalismo?.....	8
1.1.2. Principios del neoconstitucionalismo.	9
1.1.3. La nueva interpretación constitucional.....	10
1.1.4. ¿Qué es el derecho para el neoconstitucionalismo?.....	13
1.1.5. Constitución y derechos humanos.....	14
1.2. TEORÍA DE LA INTERPRETACIÓN DE RICCARDO GUASTINI	18
1.2.1. ¿Qué es derecho para Guastini?.....	18
1.2.2. Constitución	20
1.2.3. Constitucionalización para Guastini.....	20
1.2.4. Condiciones para considerar un ordenamiento constitucionalizado según Guastini 21	
1.2.5. Interpretación	23
1.2.6. Riccardo Guastini y sus diferentes clases de controversias legales.....	26
1.2.6.1. Primera clase de controversias (interpretativas).....	27
1.2.6.2. Segunda clase de controversias (métodos de interpretación, interpretación abstracta) 27	
1.2.6.3. Tercera clase de controversias (antinomias)	30
1.2.6.4. Cuarta clase de controversias (lagunas).	31
1.2.6.5. Quinta clase de controversias (principios).	32
1.2.6.6. Sexta clase de controversias (admisibilidad).	34
1.2.6.7. Séptima clase de controversias (dogmáticas)	35
1.3. JURISPRUDENCIA	36
1.3.1. ¿Qué es la jurisprudencia?.....	36
1.3.2. Jurisprudencia y Constitución.....	41
1.4. CONCLUSIONES.....	47
CAPÍTULO SEGUNDO.....	48

ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO EN TORNO A LA CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA	48
2.1. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.....	48
2.1.1. Tratados internacionales	48
2.1.2. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	51
2.1.3. Constitución	54
2.2. DERECHOS HUMANOS.....	56
2.2.1. Control constitucional, difuso y concentrado.....	56
2.2.2. Principio de interpretación conforme	58
2.2.3. Principio pro persona.	59
2.2.4. Principio de ponderación.....	61
2.3. LEY DE AMPARO	63
2.3.1. ¿Quién puede crear jurisprudencia?.....	63
2.3.1.1 Pleno de la SCJN.....	64
2.3.1.2. Salas de la SCJN.....	69
2.3.1.3. Tribunales Colegiados de Circuito.....	72
2.3.1.4. Plenos regionales y plenos de circuito.....	75
2.3.2. Tipos de jurisprudencia.	76
2.3.2.1. Por reiteración.....	77
2.3.2.2. Por contradicción	77
2.3.2.3. Por precedentes.....	79
2.3.3. Obligatoriedad de la jurisprudencia.	80
2.4. CONCLUSIONES.....	81
CAPÍTULO TERCERO.....	83
COMPARATIVA ENTRE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SCJN Y LA CPEUM EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	83
3.1. CONTRADICCIONES ENTRE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SCJN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	83
3.1.1. Artículos constitucionales relacionados a la contradicción I.....	83
3.1.2. Jurisprudencia emitida por la SCJN contraria a la CPEUM en materia de derechos humanos en el caso I.....	88
3.1.3. Cuadro comparativo entre artículos constitucionales y jurisprudencia del caso I.	88

3.1.4.	Artículos constitucionales relacionados con la jurisprudencia emitida por la SCJN contraria a la CPEUM en el caso II.....	90
3.1.5.	Jurisprudencia emitida por la SCJN contraria a la CPEUM en la contradicción II	91
3.1.6.	Cuadro comparativo entre artículos constitucionales y jurisprudencia en el caso II	93
3.1.7.	Artículos constitucionales relacionados a la contradicción III.....	95
3.1.8.	Toma de decisiones emitidas por la SCJN contraria a la CPEUM en materia de derechos humanos en la contradicción III.....	97
3.1.9.	Cuadro comparativo del caso III entre CPEUM y la toma de decisiones emitida por la SCJN en materia de derechos humanos.	97
3.2.	JURISPRUDENCIA.....	99
3.2.1.	Jurisprudencia y norma jurídica (tesis negativa).....	99
3.2.2.	Coherencia en relación con el derecho internacional de los derechos humanos.	100
3.3.	ARGUMENTOS CONTRARIOS A CIERTOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES	102
3.4.	CONCLUSIÓN	108
	CAPÍTULO CUARTO.....	111
	RESULTADOS Y DISCUSIONES DE LAS CONTRADICCIONES ENTRE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SCJN Y LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	111
4.1.	CONTRADICCIONES.....	111
4.1.1	Contradicción I. Decisiones jurídicas internas contradictorias a los derechos humanos.	111
4.1.2.	Resultados y opiniones relacionadas a la contradicción I.....	112
4.1.3.	Contradicción II. Decisiones jurídicas internas contradictorias a los derechos humanos.	117
4.1.4.	Control de convencionalidad.	117
4.1.5.	Control de constitucionalidad.....	119
4.1.6.	Contradicción III. Decisiones jurídicas internas contradictorias a los derechos humanos.	123
4.1.6.1.	Bloque de constitucionalidad.....	123
4.1.7.	Resultados y opiniones relacionados a las contradicciones II y III.....	123
	CONCLUSIONES.....	127
	REFERENCIAS	132
	REFERENCIAS DE MEDIOS DIGITALES	135

AGRADECIMIENTOS.

A mis padres María del Carmen y Sergio Gastón quienes siempre me han apoyado incondicionalmente.

A Carmen, la mejor compañera de vida.

A mi hermana Farah por sus enseñanzas.

A uno de mis mejores amigos Andrés Moreno, quien fue pieza clave para mi ingreso a la maestría.

Al Dr. Víctor Manuel Rangel Cortés, quién me apoyó y guió a lo largo de este trabajo.

A la Mtra. María de los Ángeles Hernández Rodríguez por su colaboración invaluable en la maestría.

A la UNAM por permitirme ser parte de su alumnado.

A CONACyT por su apoyo durante mi estancia en la maestría.

DEDICATORIA.

A mi padre Sergio Gastón, quien siempre fue mi guía, apoyo y mejor amigo. Ya nos reencontraremos.

INTRODUCCIÓN.

El trabajo de investigación que se presenta a continuación versa sobre contradicciones jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, esto es, existe dualidad entre la toma de decisiones emitida por medio de jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), máximo tribunal constitucional y autoridad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es necesario recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte tienen el mismo peso jurídico, están a la par en importancia y deben de seguir siempre la misma suerte, con esto hacemos referencia a que no deben contradecirse.

Los tratados internacionales que se celebran entre las diferentes naciones alrededor del mundo, incluyendo la nuestra, tienen como finalidad además de un bien común, homogeneizar al derecho, es decir, globalizar la norma jurídica, y que a pesar de los avances que existen día con día en aspectos jurídicos aún falta mucho para lograr ese orden homogéneo; debido a esto es de suma importancia que no existan antinomias legales.

Se debe considerar al sistema jurídico internacional como base para poder trabajar en conjunto sobre cuestiones comunes al ser humano, basándonos en este sistema para nuestras cuestiones internas, esto es, que nuestro sistema jurídico interno no debe contradecir normas legales internacionales, sería absurdo, es como hablar de respeto sin respetar, como hablar de paz causando desastres o guerra.

La finalidad del derecho es la evolución de la norma y la protección de derechos, por tal motivo no debemos de echar en saco roto a las antinomias legales, internas o externas. Debemos de lograr desenmarañar el por qué de las mismas. En el caso de nuestro sistema jurídico interno existen diferentes factores, con esto

hacemos referencia incluso a factores metajurídicos, esto es, aspectos políticos o económicos.

¿Existe jurisprudencia en materia de derechos humanos que contradiga a la CPEUM?

Si las hay, considerando que la SCJN a través de la jurisprudencia que emite no lleva a cabo ningún tipo de control ya sea de convencionalidad o control de constitucionalidad y que al encontrarse en la cúspide del Poder Judicial de la Federación y conforme al artículo 94 constitucional, al artículo 1° y al artículo 133 debería de tomar decisiones con base en estos controles, para evitar que se mermen derechos humanos.

Existen problemas de interpretación conforme al marco teórico y los métodos de interpretación que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, blindándose en cualquier toma de decisiones que haga.

Existen aspectos ideológicos contrarios como bien lo menciona José Ramón Cossío Díaz y Roberto Lara Chagoyán desde su perspectiva de la jurisprudencia emitida por la SCJN y la CPEUM.

Existen aspectos ideológicos contrarios como bien lo menciona José Ramón Cossío Díaz y Roberto Lara Chagoyán desde su perspectiva de la jurisprudencia emitida por la SCJN y la CPEUM.

La SCJN protege sus decisiones mencionando que implicaría contrariar la naturaleza de sus resoluciones definitivas e inatacables, además, sería adverso a lo establecido en el artículo 61 fracción II de la Ley de Amparo. Debido a eso es que no es susceptible de sujetarse a control constitucional; desconocer lo anterior significaría ejercitar un medio de control de regularidad sobre otro más, es decir, un juicio de amparo o un recurso de revisión se plantea la inconstitucionalidad de una jurisprudencia del máximo tribunal.

La SCJN argumenta que implicaría una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la

Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables.

A lo largo del presente trabajo de investigación se mostrarán las diferentes jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales son contradictorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¿Qué es la hermenéutica y qué son las contradicciones?

La hermenéutica es el talento o aptitud de interpretar textos¹, mientras que la interpretación es entendida como la experiencia hermenéutica más pura, usualmente relacionada con el uso del lenguaje. Es debido a esto que la hermenéutica, al buscar aclarar el significado tanto de textos como de todo aquello que no resulta esclarecido en el uso del lenguaje toma un papel de suma importancia en la comprensión de algún significado.

¿Cuál es el marco normativo que regula la creación de la jurisprudencia?

Al hablar de jurisprudencia, surgen dos connotaciones principales:

1. Como ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo y;
2. Como conjunto de principios contenidos en las decisiones de los tribunales.

El vocablo hace referencia al ejercicio jurisdiccional de la aplicación del derecho con la debida prudencia y sabiduría necesaria, expresando la exigencia de una aplicación más técnica, justa y delicada del derecho.²

La figura procesal de la jurisprudencia es relativa al juicio de amparo y busca crear certidumbre jurídica, viene prevista en la ley de amparo desde el artículo 215 hasta el 230³.

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, t.6, 22ª. Ed., Madrid, Espasa, 2001, p. 814.

² Palomo Carrasco Óscar, *La observancia obligatoria de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito en los actos administrativos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 96.

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>, fecha de revision 10 de enero de 2022 a las 16:52 horas.

El artículo 94 constitucional⁴ hace referencia de la obligatoriedad de la norma jurídica conocida como jurisprudencia y de manera específica el artículo 217 de la Ley de Amparo⁵, en donde su carácter obligatorio está vinculado al origen de su fuente.

Es necesario especificar los órganos jurisdiccionales facultados por la ley para establecer jurisprudencia. El artículo 216 de la Ley de Amparo⁶ especifica los tribunales facultados para emitir jurisprudencia y, por lo tanto, para crear derecho desde ella.

La formación de jurisprudencia puede ser de las siguientes maneras:

1. Por reiteración de tesis, consiste en que cinco sentencias sobre el mismo tema sean resueltas en el mismo sentido de manera interrumpida;
2. Por contradicción de tesis, se da cuando existen denuncias de criterios contrarios por las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por Tribunales Colegiados de Circuito. La contradicción puede ser denunciada por Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados, los Ministros de las salas o las partes que intervinieron en el juicio que dio lugar a la contradicción, recordemos que cuando se trata de contradicción entre salas de la SCJN siempre se resolverá en pleno.

¿Cuáles son las causas y efectos de las contradicciones entre jurisprudencia en materia de derechos humanos y la Constitución?

Al adentrarnos al sistema jurídico mexicano, un tipo especial de interpretación de normas jurídicas es la referente a los derechos humanos.

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, fecha de revision 10 de enero de 2022 a las 17:00 horas.

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>, fecha de revision 10 de enero de 2022 a las 17:03 horas.

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>, fecha de revision 10 de enero de 2022 a las 17: 05 horas.

La CPEUM en su artículo 1º, segundo párrafo⁷ establece que a partir de la reforma del 10 de junio de 2011 “las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Entonces como podemos darnos cuenta, obliga no solo al poder judicial, sino al Estado mexicano, aunque se encuentre dentro del ámbito de derechos humanos, su alcance es muy extenso dentro del sistema jurídico nacional.

La reforma constitucional creó un prototipo en la forma de crear, interpretar, aplicar y estudiar el derecho, particularmente la parte de las normas jurídicas y su relación con personas y autoridades. Este nuevo prototipo da apertura al derecho internacional, así como la protección de los derechos humanos.

Debido a que la SCJN a través de la jurisprudencia que emite no lleva a cabo ningún tipo de control ya sea de convencionalidad o de constitucionalidad porque al encontrarse en la cúspide del Poder Judicial de la Federación implicaría contrariar la naturaleza de sus resoluciones definitivas e inatacables, además, sería adverso a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Amparo.⁸

¿Existe jurisprudencia que contradiga a la Constitución en materia de derechos humanos?

Como se menciona líneas arriba, debido a que la SCJN a través de la jurisprudencia que emite no lleva a cabo ningún tipo de control ya sea de convencionalidad o de constitucionalidad debido a que al encontrarse en la cúspide del Poder Judicial de la Federación implicaría contrariar la naturaleza de sus resoluciones definitivas e inatacables, además, sería adverso a lo establecido en el artículo 61 fracción II de la Ley de Amparo⁹. Debido a eso es que no es susceptible de sujetarse a control constitucional; desconocer lo anterior significaría ejercitar un

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, fecha de revision 10 de enero de 2022 a las 17:10 horas.

⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>, fecha de revision 10 de enero de 2022 a las 17:30 horas.

⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>, fecha de revision 10 de enero de 2022 a las 17:30 horas.

medio de control de regularidad sobre otro más, es decir, un juicio de amparo o un recurso de revisión se plantea la inconstitucionalidad de una jurisprudencia del máximo tribunal.

La SCJN argumenta que implicaría una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables.

Lo que se busca con este trabajo de investigación es demostrar que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es contradictoria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Criticar las contradicciones que existen entre jurisprudencia emitida por nuestro máximo órgano constitucional que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que es contradictoria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos.

Se debe tener en consideración que los jueces, magistrados y ministros al final no dejan de ser seres humanos con errores, prejuicios, aciertos, entre otras cosas y que cuando se llevan a cabo resoluciones, jurisprudencias o fallos vienen con un reflejo de sus visiones más allá de aspectos jurídicos, incluso, vienen inmiscuidos aspectos ya sean sociales, culturales, económicos, políticos, religiosos.

El presente trabajo de investigación tiene como justificación en primera instancia demostrar aquellas contradicciones entre jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal constitucional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte; posteriormente se busca esclarecer lo que sucede ante estas situaciones, es decir, dar luz a aquellas personas que se encuentren en los supuestos mencionados para evitar sean mermados su esfera jurídica y sus derechos humanos.

De igual manera es importante poder contrarrestar estas situaciones a nivel academia ya que así, en aspecto literario quedará establecido ese aspecto técnico y práctico que encontramos hoy en día y que en un futuro pueda evitarse esa contradicción en materia de derechos humanos.

CAPÍTULO PRIMERO.

NEOCONSTITUCIONALISMO Y TEORÍA DE LA INTERPRETACIÓN DE RICCARDO GUASTINI.

INTRODUCCIÓN.

A lo largo de este capítulo se analizarán las características del neoconstitucionalismo, observaremos la postura de Riccardo Guastini en relación con los tipos de controversias jurídicas, esto con la finalidad de poder observar

aquellas situaciones en donde existen contraposiciones legales, como es el caso que nos atañe entre jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, explicaremos las contradicciones entre jurisprudencia y Constitución desde el punto de vista de José Ramón Cossío y Roberto Lara las cuales serán seccionadas para así poder entender diferentes circunstancias que interfieren al momento de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación toma decisiones y las emite a través de jurisprudencia.

1.1. NEOCONSTITUCIONALISMO.

1.1.1. ¿Qué es el neoconstitucionalismo?

Paolo Comanducci realiza una concepción del derecho conocida como “*constitucionalismo*” o también conocida como “*neoconstitucionalismo*”. Comienza distinguiendo el constitucionalismo como una concepción teórica acerca del derecho, del constitucionalismo como un modelo constitucional, esto es, “*un conjunto de mecanismos normativos e institucionales, realizados en un sistema jurídico político históricamente determinado que limitan los poderes del Estado y/o protegen los derechos fundamentales*”.¹⁰

¹⁰ Paolo Comanducci, “Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico”, *Isonomía* 16, Universidad de Génova, 2002, p. 89. traducción del italiano por Miguel Carbonell.

El neoconstitucionalismo está caracterizado, además de una constitución invasora, por la positivización de un catálogo de derechos fundamentales, por la omnipresencia en la constitución de principios y reglas, y por algunas peculiaridades de la interpretación y a la aplicación de la ley. Como teoría, el neoconstitucionalismo representa por tanto una alternativa respecto a la teoría iuspositivista tradicional: las transformaciones sufridas por el objeto de investigación hacen que ésta no refleje más la situación real de los sistemas jurídicos contemporáneos.¹¹

Según Comanducci, *“el neoconstitucionalismo no se limita a describir los logros del proceso de constitucionalización, sino que los valora positivamente y propugna su defensa y ampliación”*.¹²

1.12 Principios del neoconstitucionalismo.

Lo característico de la corriente teórica del neoconstitucionalismo es que describe la manera en que se concibe la Constitución en Estados democráticos, es decir, como una norma jurídica que además de establecer funciones de los entes públicos, reconoce un sistema de principios que fungen como criterios rectores de las acciones en el ámbito público y privado.¹³

Partiendo de lo anterior, se comprende que la importancia que se le otorga a la Constitución en esta corriente filosófica como norma directiva fundamental debe contraponerse frente al modelo décimo nónico del Estado de derecho, debido a que siendo la Constitución una verdadera norma jurídica que funge como un elemento de fundación de los derechos esenciales de los individuos, se tiene entonces que las leyes emitidas siguiendo el proceso legislativo previamente establecido pudieran constituirse como ilegítimas, por ser opuestas a tales derechos.

Se forma la idea de un control de constitucionalidad de leyes, el cual operaría como un examen conforme las leyes con la Constitución, con lo que se posibilita la

¹¹ *Ídem*

¹² *Ídem*

¹³ Véase Cruz Luis M., *Estudios sobre neoconstitucionalismo*, México, Porrúa, 2006, p. 22.

inaplicación a casos concretos de normas jurídicas emanadas formalmente, aunque ilegítimas en el ámbito material, lo que pondría en duda el valor incondicional de la fuerza de la ley en el terreno legalista.

El neoconstitucionalismo surge posterior a la Segunda Guerra Mundial en países como Alemania e Italia; la realidad constitucional, la cultura de los derechos y libertades se formó contraria a la teoría legalista, en donde no se juzgaba la validez de las leyes en atención a su congruencia con principios y valores contenidos en la norma directiva formal.¹⁴

1.13 La nueva interpretación constitucional.

La interpretación constitucional es una modalidad de interpretación jurídica, esta circunstancia es una consecuencia natural de la fuerza normativa de la Constitución, esto es, del reconocimiento de las normas constitucionales como normas jurídicas, con todos sus elementos propios.

Subsecuentemente, se aplican a la interpretación constitucional los métodos tradicionales de la interpretación del derecho desde hace mucho son definidos como el gramatical, el histórico, el sistemático y el teleológico. Los criterios tradicionales para la solución de eventuales conflictos normativos son el jerárquico, en donde la ley superior prevalece sobre la inferior; el temporal, en donde la ley posterior prevalece sobre la anterior; y el especial, es donde la ley especial prevalece sobre la general.¹⁵

Es un hecho que las especificidades de las normas constitucionales llevaron a la doctrina y a la jurisprudencia, desde hace años a desarrollar o sistematizar un conjunto específico de principios aplicables a la interpretación constitucional, estos son, el de la supremacía constitucional, el de la presunción de la constitucionalidad

¹⁴ Guastini, Riccardo, La constitucionalización del ordenamiento jurídico, en Carbonell Miguel, *neoconstitucionalismo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 43.

¹⁵ Barroso, Luis Roberto, *Interpretación y aplicación de la Constitución*, Brasil, 2003, p. 49.

de normas y actos del poder público, el de la interpretación conforme a la Constitución, el de unidad y razonabilidad o proporcionalidad.¹⁶

La interpretación jurídica tradicional aún no está superada en su totalidad o esencia, por el contrario, es en su ámbito que continúa siendo solucionada una parte significativa de las cuestiones jurídicas; pero, los ordenadores jurídicos y teóricos del derecho empezaron a tomar en consideración, en los tiempos más recientes, una situación de carencia: las categorías tradicionales de interpretación jurídica no son completamente ajustables a la solución de problemas conectados con la realización de la voluntad constitucional.¹⁷

Fue que a partir de esa toma de conciencia que se inició un proceso de elaboración doctrinaria de nuevas categorías y conceptos, sistematizados bajo la denominación de la nueva interpretación constitucional.

La interpretación jurídica tradicional se llevó a cabo bajo dos premisas, en cuanto al papel de la norma, ésta tiene que ofrecer en su texto, la solución para problemas jurídicos; ahora bien, en tanto al papel del juez, éste tendrá que identificar en el ordenamiento jurídico la norma que deberá ser aplicada al problema bajo análisis, revelando la solución establecida en su contenido textual.

Esto quiere decir, que la respuesta para los problemas no está presente solo en el sistema jurídico, el intérprete desempeña una función técnica de conocimiento, la formulación de los juicios de hecho. En el modelo convencional, las normas se perciben como reglas, enunciados descriptivos de conductas que deberán ser observados, aplicables mediante subsunción.¹⁸

La existencia de colisiones entre normas constitucionales, en relación a las colisiones entre principios así como a las de derechos fundamentales, comenzó a

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ Identificada la norma aplicable, se procede al encuadramiento del hecho al texto de la norma jurídica, llegándose hasta la conclusión.

percibirse como un fenómeno natural e inevitable, en el paradigma del constitucionalismo contemporáneo.

El conflicto entre normas constitucionales lleva a la necesidad de ponderar.¹⁹ La subsunción, no es capaz de solucionar el problema, una vez que es imposible encuadrar el mismo hecho dentro de normas con contenidos opuestos.

A partir de este panorama, la ponderación de normas, bienes o valores es la técnica que debe utilizar el intérprete, por medio de la cual, él hará concesiones recíprocas, intentando preservar el contenido de los intereses en disputa, o en otros casos, procederá la elección del derecho que prevalecerá, en razón de que ese derecho realiza de manera más adecuada la voluntad constitucional; la clave para la solución en esa materia es el principio de razonabilidad.

Ahora bien, la argumentación, el control de racionalidad de decisiones establecidas a través de la técnica de ponderación, en casos difíciles, esto es, aquellos que aceptan más de una solución posible y razonable. Las decisiones que involucran la actividad del juez aumentan el deber de la fundamentación, para no quedarse completamente legitimadas por la lógica de la separación de poderes, por tal motivo, el juez se limita a aplicar bajo caso concreto, sometido a su cognición, la decisión abstracta hecha previamente por el legislador.

El intérprete deberá considerar el reconducir su decisión siempre al sistema jurídico, a una norma constitucional o legal que la fundamente; utilizar un fundamento jurídico que pueda ser generalizado para los demás casos que se pueda considerar como equiparables; Tomar en cuenta las consecuencias prácticas que su decisión podría producir en el mundo fáctico.

¹⁹ Dworkin, Ronald, *Taking rights seriously*, 1997; Alexy Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 1997; Sarmiento, Daniel, *La ponderación de intereses en la Constitución Federal*, 2000, p. 55.

1.14 ¿Qué es el derecho para el neoconstitucionalismo?

El derecho, según los neoconstitucionalistas, es un conjunto de argumentos, más que un sistema de normas; debe constituirse de principios que son abiertos, más que de reglas que son cerradas, más que de subsunción, requiere de argumentación, el silogismo mecanicista, exigen, debe ceder el paso a la ponderación del buen derecho; el juez puede dejar sin efecto la obra del legislador secundario, esto es, la ley, y competir con él de igual a igual, por medio de la jurisprudencia; los derechos ya no son en función de la justicia.²⁰

Según Susanna Pozzolo, es uno de los criterios de validez del derecho, el cual podría prescindir de la autoridad, *“puesto que lo que vale, vale por méritos intrínsecos²¹...el neoconstitucionalismo, no debe conducir a la confusión teórica que caracteriza a muchos que no resisten la tentación de unificar el sistema jurídico y el sistema moral, porque la separación entre derecho y moral y su recíproca autonomía son el fundamento del garantismo”*.²²

Según Robert Alexy, el mandato de optimización característico del neoconstitucionalismo exige a cada uno de los involucrados, particularmente a los jueces, cumplir lo propio en la mayor medida de lo posible y dentro de los márgenes fácticos y jurídicos.²³

El nuevo paradigma propicia la integración de amplias áreas del derecho, como la teoría general, la ética, la teoría constitucional, la dogmática jurídica, la filosofía jurídica, la teoría procesal, teoría de la argumentación.

²⁰ Pozzolo, Susanna, *Reflexiones sobre la concepción neoconstitucionalista de la Constitución*, en Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo, pp.174 y 175.

²¹ *Idem*.

²² *Íbidem*, p.184.

²³ Josep Aguiló regla, “Sobre las contradicciones (tensiones) del constitucionalismo y las concepciones de la Constitución”, en Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo, *El canon neoconstitucional*, pp. 249 y 250.

1.15 Constitución y derechos humanos.

En el caso del ordenamiento jurídico mexicano, en la Constitución y las reformas que se realizaron a la misma en materia de derechos fundamentales y del juicio de amparo en el año 2011 se localizan aspectos neoconstitucionalistas, consistentes en que los derechos fundamentales son la preocupación sustantiva del modelo neoconstitucionalista, mientras que el juicio de amparo es el procedimiento judicial, o recurso eficaz por el que se garantiza en México esa sustancia.

En relación con derechos humanos estas son las reformas que ha sufrido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- El 23 de abril de 2009, la Cámara de Diputados, como Cámara de origen, aprobó por unanimidad el dictamen de proyecto de decreto para modificar la denominación del Capítulo I y diversos artículos de la Constitución;
- El 8 de abril de 2010, el Senado aprobó con modificaciones el dictamen de los artículos 1°, 11, 33, 89 y 102, además de incorporar reformas a los artículos 3°, 15, 18, 29, 97 y 105 constitucionales;
- El 15 de diciembre de 2010, la Cámara de Diputados aprobó con modificaciones el proyecto de reforma constitucional en materia de derechos humanos y lo remitió a la Cámara de Senadores, el cual, el 8 de marzo de 2011, se aprobó el proyecto habiéndose publicado el dictamen al día siguiente. El proyecto fue devuelto a la Cámara de Diputados, donde fue aprobado el 23 de marzo de 2011;
- La Cámara de Senadores, como Cámara revisora, envió la reforma a las legislaturas estatales, concluyendo el proceso el 1° de junio de 2011, con veintiún votos aprobatorios y uno en contra por parte de las legislaturas de los estados.²⁴
- El Concepto *“individuo”*, fue sustituido por el de *“persona”*, a los derechos humanos reconocidos por el texto de la Constitución se sumaron los

²⁴ La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011.

derechos humanos también contenidos en aquellos tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, esto es, los derechos humanos que se encuentran en tratados celebrados y reconocidos por México se aceptaron como propios, aunque no siempre armonizan con los instrumentos jurídicos nacionales.

- Las reglas para la obtención de asilo político por persecución y refugio por razones humanitarias fueron modificadas;
- Se dispuso que los derechos humanos sean el eje rector de la educación, la política tanto exterior como interior, el sistema penitenciario, la vida nacional;
- Se les otorgó audiencia a los extranjeros que se pretendían expulsar del territorio nacional;
- Se ordenó el fortalecimiento de los organismos públicos de derechos humanos, transfiriendo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para investigar violaciones graves a los derechos humanos;
- Se mandó el mejoramiento del sistema de control abstracto de la constitucionalidad, es decir, amparo, controversias constitucionales, contradicción de tesis;
- La Constitución ordeno a todas las autoridades, en su respectivo ámbito, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- Para la figura del estado de excepción se estableció un ámbito más estricto.

La Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como bien sabemos, antes consideraba a las garantías individuales como uno de los bienes más valiosos de nuestra sociedad, este valor se acrecentó con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011. Es notoria la coincidencia de la CPEUM con el neoconstitucionalismo, en la importancia que se les dan a los derechos humanos.

Otra petición neoconstitucionalista, es la relacionada a los recursos eficaces que garanticen los derechos fundamentales, ésta la satisface la CPEUM a través del juicio de amparo instituido desde 1917, fortalecido en el 2011 y en 2013, lo que nos lleva a la reforma constitucional ahora en materia de amparo.

En el año 2011 también se reformaron los artículos 103 y 107 de la CPEUM, estos artículos contienen los principios adjetivos y sustantivos de la materia de amparo, la cual tiene como principal objetivo proteger los derechos humanos en México. La Ley de Amparo que es reglamentaria de los artículos mencionados reformados entró en vigor el 3 de abril de 2013.

Lo que se identifica del texto constitucional reformado son los postulados neoconstitucionales, lo relativo a:

- La personalidad de la parte quejosa y a los efectos de la ejecutoria de amparo;
- La declaratoria general de inconstitucionalidad por la que se lleva a cabo el control sobre la ley, así como la orden de no reiteración del acto administrativo;
- La operación intelectual de ponderación, en lugar de la subsunción, al acordar y resolver, ahora tiene que realizar el órgano jurisdiccional de amparo;
- La apariencia del buen derecho y el privilegio el fondo sobre la forma;
- La autorización de suspender el acto reclamado aun en contra del orden público e interés social.

El juicio de amparo es aquel que protege los derechos humanos y sus garantías, mismas que se encuentran reconocidas, además de otorgadas por la CPEUM y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, contra las violaciones por normas generales, actos u omisiones de autoridad o particular actuando en carácter de aquélla

En el juicio de amparo es significativa la inclusión de principios generales del derecho como fuente para tramitación y resolución del mismo, ésto enlaza al amparo con el neoconstitucionalismo; la incorporación se vuelve más importante tomando en consideración que el Poder Judicial de la Federación, el cual tramita y resuelve los amparos, siempre se había negado a considerar y aplicar, como fuente del derecho, sus principios generales.

Al hablar de la improcedencia del juicio de amparo contra reformas o adiciones a la CPEUM, la cual aparece inscrita en el artículo 61 fracción I de la Ley de Amparo²⁵, es posiblemente la más enigmática e incluso contradictoria, no se encuentra en el texto constitucional, sí en su ley reglamentaria, el Congreso de la Unión la introdujo de manera discreta. Contradice principios del neoconstitucionalismo, de la Constitución, de los derechos humanos, del derecho mismo, es decir, es una muestra de sumisión del Poder Legislativo frente al Ejecutivo.

La Ley de Amparo, promulgada el 2 de abril de 2013, cuando ya estaba en funciones y preparando sus reformas constitucionales estructurales, el actual titular del Poder Ejecutivo, cancela la posibilidad de defender los derechos fundamentales que se violen con esas reformas.

El Congreso de la Unión, como legislador y para que el juicio de amparo no entorpeciera las reformas de la Constitución que se estaban preparando, reformó la Ley de Amparo disponiendo que el juicio de amparo sería improcedente contra adiciones, así como reformas a la CPEUM que tanto él, como las legislaturas de los estados, estaban muy próximos a realizar.²⁶

²⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>, fecha de revisión 15 de febrero de 2022 a las 7:30 horas.

²⁶ En términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la CPEUM.

1.2. TEORÍA DE LA INTERPRETACIÓN DE RICCARDO GUASTINI.

Riccardo Guastini, exponente del llamado “*realismo genovés*” tiene una postura teórica positivista, la idea que subyace a los positivistas es que buena parte de los problemas académicos y disciplinares pueden resolverse a través de la clarificar de manera lógica el lenguaje empleado por usuarios dentro de una determinada comunidad, son partidarios de la filosofía analítica.²⁷

Los pensadores analíticos piensan que dilucidar el sentido y uso de los enunciados que se emplean al interior de las disciplinas, permite dar cuenta de los mismos problemas que la disciplina busca investigar.

Guastini da por descontado que nuestra profesión es una actividad con prioridad interpretativa, que trabaja con enunciados de lenguaje, desea dilucidar los usos de la palabra “*interpretación*” en el marco de una comunidad de hablantes particular.²⁸

Guastini hace visible una idea central para la filosofía analítica, esto es, lo que la gente quiere significar y hacer es muy diferente a cuando mediante el lenguaje, prescriben. La conclusión a la que llegan los filósofos analíticos, incluido Guastini, es a que los enunciados descriptivos pueden ser verdaderos o falsos mientras que los prescriptivos no, debido a que éste es un uso perlocutivo del lenguaje que busca influir en los demás.

121. ¿Qué es derecho para Guastini?

Riccardo Guastini ha elaborado una concepción particular sobre la teoría del derecho. En su concepción, el objeto de la teoría del derecho es aparentemente el derecho, aunque el derecho, también es objeto de análisis de la ciencia jurídica.

²⁷ Guastini, Riccardo, La constitucionalización del ordenamiento jurídico, en Carbonell Miguel, *neonconstitucionalismo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 12.

²⁸ *Ibidem*, p. 29.

Guastini advierte que, para esclarecer el objeto de estudio de la teoría del derecho, es necesario marcar algunas diferencias. Según el autor, la ciencia jurídica y la teoría del derecho no tienen el mismo objeto, debido a que la ciencia jurídica versa acerca del derecho, mientras que la teoría del derecho es sobre la ciencia del derecho.²⁹

La línea que logra demarcar ambas disciplinas es trazada considerando que la ciencia jurídica y la teoría del derecho están en niveles distintos de lenguaje, considerando que son tres niveles diferentes: en primer nivel, el lenguaje del legislador; en segundo nivel, el lenguaje de la ciencia jurídica y; en tercer nivel, el lenguaje de la teoría del derecho.

La teoría del derecho no versa sobre el derecho mismo, sino sobre el estudio del derecho, sobre la ciencia jurídica, así el lenguaje teórico es un lenguaje de segundo nivel, un metalenguaje cuyo objeto es el lenguaje de la ciencia jurídica.

Entonces, según Guastini, el trabajo de los teóricos del derecho debe ser una reflexión crítica acerca del lenguaje de los juristas, por tal motivo, la teoría del derecho es teoría de la ciencia jurídica.³⁰

La teoría del derecho de Guastini se basa en instrumentos de análisis del lenguaje, según Guastini, el análisis del lenguaje consiste en preguntarse sobre el significado de las expresiones lingüísticas.³¹

A su vez, la determinación del significado de una expresión consiste en una serie de operaciones típicas, como pueden ser: en primer lugar, advertir y registrar los usos lingüísticos vigentes de la expresión; en segundo lugar, advertir y registrar la ambigüedad y la indeterminación de la expresión; en tercer lugar, el advertir y registrar las connotaciones valorativas de la expresión.

²⁹ *Íbidem*, p. 22.

³⁰ *Íbidem*, p 24

³¹ *Ídem*.

Dicho de manera breve, el análisis del lenguaje es un trabajo de definición informativa, estipulativa o aclaratoria, según el caso. Entonces, el método filosófico sugerido por Riccardo Guastini es el análisis del lenguaje jurídico.

122 Constitución.

El término Constitución, en el campo de la teoría general del derecho, es usado para designar el conjunto de normas fundamentales que identifican o caracterizan cualquier ordenamiento jurídico.³²

En el lenguaje común, el término Constitución, es utilizado para designar un específico documento normativo, que formula y recoge la mayor parte de las normas materialmente constitucionales de un ordenamiento determinado.

La Constitución se distingue de las demás fuentes del derecho en virtud de contenido característico como normas que confieren derechos de libertad a los ciudadanos y el poder político; normas sobre la legislación, en general normas que confieren poderes a los órganos del Estado, disciplinando la organización del poder político.³³

La constitución es diferente de otros textos normativos, ya que su proceso de formación es diverso. Muchas constituciones, son fruto de elaboración y aprobación por parte de una asamblea constituyente, elegida con esa finalidad; otras traen legitimidad de un referéndum popular; otras son fruto de una decisión unilateral del soberano.

123 Constitucionalización para Guastini.

Riccardo Guastini define a la constitucionalización como *“el proceso de transformación de un ordenamiento, al término del cual, el ordenamiento en cuestión*

³² Bidart Campos, Germán, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 159.

³³ *Ibidem.* p. 140.

resulta totalmente impregnado de las normas constitucionales".³⁴ Esto supone que la constitucionalización comienza en la Constitución y se extiende a toda la estructura normativa.

Según Guastini, un ordenamiento constitucionalizado se caracteriza por tener una Constitución invasiva y desbordante, en cuanto regule aspectos importantes de la vida política y social, incluso el comportamiento de los actores políticos y las relaciones entre particulares; de igual forma condiciona la validez de la legislación, el desarrollo de la jurisprudencia y el estilo doctrinal.³⁵

124. Condiciones para considerar un ordenamiento constitucionalizado según Guastini.

Guastini ha identificado siete condiciones que un determinado ordenamiento debe satisfacer para considerarlo como constitucionalizado, aclarando que la constitucionalización no es una propiedad todo o nada, en el sentido de que el ordenamiento esté o no constitucionalizado en términos absolutos, esas siete condiciones³⁶ son:

1. *"La existencia de una Constitución rígida, una Constitución escrita que tiene protección frente a la legislación secundaria en tanto que no puede ser derogada, modificada o abrogada a través del procedimiento legislativo ordinario, sino mediante un tipo especial, más complejo;*³⁷
2. *La garantía jurisdiccional de la Constitución, que se refiere al control constitucional de las leyes, el cual puede adoptar diferentes modalidades como pueden ser a posteriori, a*

³⁴ "La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano", trad. De José María Lujambio, en Carbonell, Miguel (ed), *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2001, pp. 153-183.

³⁵ *Ibidem*, p. 155.

³⁶ Cfr. Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento: concepto y condiciones", Interpretación, Estado y Constitución, Lima, Ara Editores, 2010, pp. 153-166

³⁷ *Ibidem*, p. 154.

*priori; in concreto, in abstracto, pero siempre ejercido por un órgano judicial;*³⁸

3. *La fuerza vinculante de la Constitución, esto es, todas sus normas son obligatorias y capaces de producir efectos jurídicos inmediatos;*³⁹
4. *La sobreinterpretación de la Constitución, es decir, la necesidad de que el texto constitucional sea interpretado extensivamente para obtener de él las innumerables normas implícitas, reguladoras de cualquier aspecto de la vida social y política;*⁴⁰
5. *La aplicación directa de las normas constitucionales, que refiere al hecho de que la Constitución debe ser aplicada directamente por todas las autoridades normativas y en ocasión de cualquier controversia, incluyendo las privadas;*⁴¹
6. *La interpretación conforme de las leyes, alude al deber del juez de interpretar la ley de acuerdo con el texto constitucional, buscando armonizar la primera con la segunda y evitar conflictos entre ambas;*⁴²
7. *La influencia de la Constitución en las relaciones políticas, esto es, el hecho de que esta norma confiere a un tribunal constitucional la facultad de resolver los conflictos competenciales de los poderes públicos, entendidos como desacuerdos políticos en torno a las relaciones de poder entre los órganos del Estado, así como el control que*

³⁸ *Íbidem*, p. 155.

³⁹ *Íbidem*, p. 58.

⁴⁰ *Íbidem*, p. 60.

⁴¹ *Íbidem*, p. 61.

⁴² *Íbidem*, p. 63.

*ejerce el propio tribunal sobre la discrecionalidad política del legislador, por medio de diferentes mecanismos”.*⁴³

125 Interpretación.

Cuando se habla de interpretar un texto, significa atribuir un sentido o significado a cierto fragmento del lenguaje. La interpretación jurídica es parte de la interpretación textual y denota la actividad de averiguar o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o el resultado de esa actividad. Que la interpretación sea una actividad de averiguación o de decisión es una cuestión controvertida, a la que las diversas teorías de la interpretación ofrecen respuestas diferentes.

En sentido restringido, “interpretación” se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación, significa la decisión en torno al significado de un texto oscuro en una situación dudosa.⁴⁴

En sentido amplio, “interpretación” se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias. Según este modo de utilizar el término mencionado, cualquier texto, en cualquier situación requiere interpretación.⁴⁵

Una de las características del pensamiento de Riccardo Guastini refiere a las precisiones conceptuales, hace diferencia en tres diferentes niveles de análisis del fenómeno jurídico que corresponden a tres funciones del lenguaje diferentes, es decir, metateoría, teoría y doctrina del derecho.

⁴³ *Ibidem*, p. 66

⁴⁴ Guastini, Riccardo, Estudios sobre la interpretación jurídica, Trad. Marina Gascón y Miguel Carbonell, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, p.3.

⁴⁵ *Ibidem*, p.5.

Metateoría	Teoría	Doctrina
Un discurso afirmado en una teoría.	Responde el interrogante ¿Qué es interpretar?	Responde a la pregunta ¿Cómo se debería interpretar?, ¿Qué métodos debería el intérprete usar?, ¿Cuál debería ser la finalidad de la interpretación?
Sus enunciados pueden ser descriptivos.	Discurso descriptivo, con enunciados verdaderos o falsos.	Discurso directivo, se mueve en el ámbito del deber ser y emite enunciados normativos.

Ahora bien, es posible afirmar que el sistema jurídico mexicano se constitucionalizó con mayor intensidad, a partir de la reforma del 2011 del artículo 1° constitucional, ya que incorporó algunas de las condiciones de constitucionalización, aunque es importante observar que de alguna manera, dicho proceso ha estado condicionado a la labor de interpretación de la SCJN, esto es, para hacer efectivas algunas de las condiciones de constitucionalización ha sido indispensable la interpretación del máximo tribunal constitucional mexicano.

La desmitificación del derecho y de concepciones tradicionales con las que el mismo ha sido conformado, junto con la entrada en crisis del Estado liberal de derecho, son el motivo del surgimiento de la corriente realista del siglo XX, el realismo jurídico escandinavo, conformado por juristas que pretendieron vincular el derecho con la realidad social; el derecho como un sistema abierto, dinámico y vivo en una sociedad que se va renovando de manera constante.

Los realistas son suscritos a la tesis de las fuentes sociales del derecho, así como de la separación de conceptos entre derecho y moral, de igual manera inciden en el carácter creativo de la función judicial poniendo énfasis en la discrecionalidad y en la autonomía de las decisiones de los jueces.

No obstante, en Estados Unidos tuvo auge el movimiento iniciado por el juez Oliver W. Holmes, al cual se le debe la tesis de que el derecho es una realidad creada por los jueces. Con esta concepción del derecho de Holmes inicia el realismo jurídico norteamericano, también conocido como realismo conductista, ya que este encuentra la realidad del derecho en las acciones de los operadores jurídicos y en el derecho como mecanismo ideal para el cambio social.⁴⁶

En este sentido, el juez se convierte en la fuente del único derecho válido, en el que la eficacia es condición necesaria y suficiente para la validez. Así, el derecho se reduce al hecho, a la indecible materialidad de la sentencia.⁴⁷

Desde esta perspectiva realista, el derecho tiene un carácter práctico, la ciencia del derecho deberá de conocerse como tecnología o ciencia social aplicada.⁴⁸

Bajo esta misma línea, el escepticismo de Riccardo Guastini ante el derecho se origina por la corriente realista genovesa, máximo exponente fue Giovanni Tarello, que como en las escuelas mencionadas, escandinava y norteamericana, se caracterizan por mantener un escepticismo ante una teoría jurídica caracterizada como un conjunto determinado, reconocible de formulaciones normativas, y por sostener su idea principal en la actividad de los jueces centrada en la interpretación

⁴⁶ Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, Ed. Ariel, 2013, pp. 291-292.

⁴⁷ Ost, F., Júpiter, Hércules, *Hermes: Tres modelos de juez*, Academia revista sobre la enseñanza del derecho, Universidad de Buenos Aires, Año 4, No. 8, 2007, pp. 109-110 y 169-174.

⁴⁸ Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, Op. Cit. Pp 294-295.

de formulaciones normativas y en la aplicación de normas, más que en las normas mismas.⁴⁹

En este sentido el realismo italiano se fundamenta en una teoría de la interpretación en contra de un normativismo objetivista, ingenuo, que sugiere identificar un solo significado al derecho y de los ordenamientos jurídicos, que no poseen, además, otorga al trabajo hermenéutico de los jueces mayor elasticidad para darle sentido a las normas, es necesario el contexto global de un ordenamiento jurídico constitucional o supranacional para resolver casos controvertidos conforme a una interpretación sistemática, finalista y funcional que ejercen influencia decisiva en la determinación del sentido práctico normativo de las disposiciones jurídicas.⁵⁰

126 Riccardo Guastini y sus diferentes clases de controversias legales.

Dentro de sus estudios encontramos siete clases de controversias, para una taxonomía de las controversias entre juristas que servirán de apoyo para la investigación.

Para ello, Guastini reconstruye en clave de controversias algunas de las cuestiones de las que se ocupa la teoría del derecho de corte analítico continental contemporánea; los problemas de la interpretación debido a la ambigüedad sintáctica o semántica y a la vaguedad de los términos usados en los enunciados normativos del derecho; el problema de las lagunas en el derecho; las discrepancias acerca de los métodos de interpretación; la obtención de normas implícitas en el derecho; las antinomias; el subconjunto de desacuerdos que generan los principios morales y jurídicos entre los juristas; y las controversias entre tesis dogmáticas contrastantes o simplemente diferentes.

⁴⁹ Martí, J. L., *El realismo jurídico: ¿una amenaza para el liberalismo y la democracia?*, Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho, No. 17, octubre 2002, p.261.

⁵⁰ Massini Correas, C.L., *Determinación del derecho y directivas de la interpretación jurídica*, Revista chilena de derechos humanos, Vol.31, No. 1, 2004, p. 160.

1.2.6.1. Primera clase de controversias (interpretativas).

Controversias interpretativas, es decir, controversias que tiene objeto y significado que debería atribuirse a un determinado enunciado normativo, hay controversias que cada vez que algún jurista da un significado X y otro da un significado diferente⁵¹.

Desacuerdos de este tipo se presentan inevitablemente frente a enunciados normativos sintácticamente o semánticamente ambiguos en sentido estricto, pero en realidad también fuera de los casos de ambigüedad genuina este fenómeno se presenta muy frecuentemente.

Un ejemplo es que en el artículo 123 constitucional, considerando que para el ejemplo no tiene relevancia el artículo como tal, dispone que el derecho de huelga se ejerce en el ámbito de las leyes que lo regulan; debemos entender que a falta de leyes que regulen el derecho de huelga, tal derecho se ejerce sin límites, o en cambio, que no se ejerce en absoluto hasta que tales leyes no sean promulgadas.

Otro ejemplo son las innumerables disposiciones constitucionales reenvían a la "ley", pero ¿en qué sentido?, ¿debemos entender que el reenvío al hacer referencia a la ley del Estado o también a las leyes regionales?, ¿solo la ley formal, es decir, los actos del Congreso de la Unión? o también a ciertos actos que existen en nuestro ordenamiento gubernamentales que tienen fuerza de ley, serían decretos presidenciales deliberados.

1.2.6.2. Segunda clase de controversias (métodos de interpretación, interpretación abstracta).

Esta es una primera subclase de las controversias interpretativas, controversias sobre la interpretación abstracta de ciertas disposiciones. Otras controversias, en cambio, tienen por objeto la interpretación en concreto y en particular el sentido lógico de un predicado, de un término que denota una clase, predicado empleado por la autoridad normativa y la formulación del antecedente de una norma, esto ocurre cuando algunos juristas incluyen uno u otro supuesto de

⁵¹ Luque Sánchez, Pauly Battista Ratti, Giovanni, *Acordesydesacuerdos Cómoy por qué losjuristas discrepan*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 61.

hecho o clases de supuestos de hecho dentro de la clase, dentro del ámbito de aplicación de la norma mientras que otros lo excluyen.⁵²

Este tipo de controversia atañe, al menos diacrónicamente, a cada y cualquier norma por la inevitable vaguedad de los predicados en los lenguajes naturales.

En algunas circunstancias las controversias interpretativas (asguardos interpretativos) están conectados a la identificación de los conflictos entre normas, es decir, antinomias, en el sentido siguiente.⁵³

Ocurre a menudo, que una formulación normativa dada admita dos interpretaciones alternativas, tales que, la primera interpretación produce una norma incompatible con otra norma distinta identificada, mientras que la otra interpretación produce una antinomia, una interpretación la produce la otra la evita.⁵⁴

La primera, la que no produce ninguna antinomia es el producto de lo que se llama interpretación conforme que puede ser, según sea el caso, horizontal, lo que se llama comúnmente interpretación sistemática o vertical, de lo que nosotros generamos interpretación adecuada.

Generalmente cuando el principio de especialidad, la interpretación que si produce una antinomia, induce a concluir que una de las dos normas en conflicto y eventualmente la disposición que la expresa también, una de esas normas ha sido tácitamente derogada; mientras que la otra interpretación, interpretación conforme tiene un efecto de conservación de los documentos normativos, de los textos normativos, es decir, mantiene en vigor textos normativos que interpretados de otra forma deberían ser considerados derogados o inválidos, anulables por el órgano competente.

⁵² *Ibidem*, p. 64

⁵³ *Idem*.

⁵⁴ *Idem*.

La interpretación conforme vertical, la adecuadora, en cuanto técnica de prevención de antinomias, se manifiesta con gran evidencia en las decisiones interpretativas de los jueces constitucionales⁵⁵.

Antinomias en otras circunstancias los desacuerdos interpretativos están conectados con la identificación de lagunas en el sentido que, nuevamente, puede ocurrir que una cierta interpretación normativa admita dos interpretaciones alternativas de tal forma que una de ellas revela una laguna que excluye del ámbito de aplicación de la norma un supuesto de hecho o una clase de supuesto de hecho que por hipótesis no están reglados de otro modo dentro del ordenamiento, mientras que la otra interpretación previene la laguna considerando arreglar los supuestos de hecho problemáticos.⁵⁶

Segunda clase de desacuerdos o controversias sobre los métodos de interpretación, junto a los desacuerdos interpretativos hay también controversias meta interpretativas que tienen por objeto no la interpretación de un enunciado normativo determinado, sino el método interpretativo que debería ser empleado según sea el caso que debería usarse respecto a cualquier texto normativo, o bien, con relación a una clase determinada, por ejemplo, leyes penales o fiscales.

El ejemplo más simple es probablemente la controversia entre los que tienen una preferencia por la interpretación literal, según el significado propio de las palabras y quienes en cambio prefieren la interpretación intencional, según la intención del legislador, más en general de la autoridad normativa.

Otro ejemplo es la controversia que hace referencia a textos constitucionales quienes se inclinan a la interpretación originalista y quienes se inclinan a la interpretación evolutiva.

⁵⁵ Guastini, Ricardo, *Teoría e Ideología de la Interpretación Constitucional*, Editorial Trotta-UNAM, México, 2008, p.,102.

⁵⁶ *Ídem*.

Todavía otro ejemplo quizás más interesante está constituido por la controversia acerca de la inadmisibilidad de la interpretación extensiva distinta por la hipótesis de la interpretación analógica de las leyes penales.

1.2.6.3. Tercera clase de controversias (antinomias).

Controversias, en materia de antinomias pueden ser de dos tipos distintos, pueden tener por objeto la identificación de una antinomia, es decir, la cuestión de si la antinomia subsista o no, o bien, el modo de resolver una antinomia previamente identificada (ya hemos mencionado los desacuerdos del primer tipo).

En cuanto a las controversias del segundo tipo se pueden señalar a modo de ejemplo los dos problemas siguientes: frente a un conflicto entre dos normas tales que la primera norma por ejemplo sea al mismo tiempo cronológicamente sucesiva y jerárquicamente superior respecto de la segunda, debemos considerar ésta derogada en virtud del principio *lex posterior*, o bien inválida en virtud del principio *lex superior*.⁵⁷

Es evidente que las dos tesis tienen consecuencias muy distintas donde sea diverso el régimen jurídico de las fuentes del derecho involucradas. Por ejemplo, en los ordenamientos de una constitución rígida y una constitución garantizada por el control jurisdiccional sobre la conformidad de las leyes a la constitución un control centralizado; en estos casos, si los actos involucrados son respectivamente una ley ordinaria y la constitución, entonces las dos tesis llevan a consecuencias jurídicas diferentes porque la derogación de la ley puede ser "*reconocida*" por cualquier juez con efectos circunscritos al caso decidido, interpartes como se dice y con efectos no retroactivos, mientras que la inconstitucionalidad de la ley solo puede ser declarada por el juez constitucional con efectos generales *erga omnes* y al menos en parte retroactivos.⁵⁸

Segundo problema, frente a un conflicto entre dos normas, la primera sea al mismo tiempo más general que la segunda y cronológicamente sucesiva que la

⁵⁷ *Ibidem*, p. 65.

⁵⁸ *Ídem*.

segunda, debemos considerar que la segunda sea tácitamente derogada lex posterior, o en cambio, que la segunda sea una excepción a la norma primera.

1.2.6.4. Cuarta clase de controversias (lagunas).

Lagunas, pueden ser de dos tipos distintos pueden tener por objeto la identificación de una laguna, es decir, si en alguna subsiste o no, un supuesto de hecho o la clase de supuestos de que se trata tenga o no una reglamentación jurídica y dos, el modo apropiado de colmar una laguna previamente identificada.

A los desacuerdos del primer tipo hemos hecho referencia hablando de controversias interpretativas, sin embargo, conviene añadir algo, sucede, aunque muy rara vez que una disposición normativa contenga en el antecedente en el adverbio “*solo*”, “*solo si*” se verifica el hecho tal, la consecuencia jurídica será cual. En estos casos raros el supuesto de hecho tal es condición no solo suficiente, sino además necesaria de la consecuencia jurídica cual, se trata de un bicondicional en el cual el antecedente implica el consecuente y el consecuente a su vez implica el antecedente; en esos casos hay correspondencia biunívoca entre supuesto de hecho y consecuencia jurídica cual en el sentido que no se da uno sin el otro y viceversa, se sigue deductivamente que la clase de los supuestos de hecho complementaria a la clase reglada, es decir, todos los supuestos que no son tal tienen la consecuencia jurídica opuesta, esto es, si no tal no cual; pero para cada disposición normativa que tenga la forma si tal entonces cual y que no contenga el adverbio “*solo*” de modo que la clase de supuestos tal parecería al pie de la letra condición suficiente, no necesaria de esta consecuencia jurídica.⁵⁹

Qué debemos pensar de la clase complementaria, es decir, de la clase que no es tal, se abren dos posibilidades interpretativas cada una de las cuales utiliza una variante del argumento contrario, en primer lugar, se puede interpretar la disposición al pie de la letra, la disposición no dice nada sobre el supuesto de hecho no tal, que resulta simplemente carente de cualquier reglamentación, la disposición

⁵⁹ *Ídem*.

se aplica solo al supuesto de hecho tal en el sentido que calla a la clase complementaria.

Segunda interpretación, se puede interpretar la disposición como si tácitamente incluyera la *cláusula sobo* y por tanto implicase lógicamente la norma si no tal, entonces no cual; en este caso la disposición se aplica solo al supuesto de hecho tal en el sentido que el supuesto complementario tiene la consecuencia jurídica opuesta, de este modo, a partir de una norma expresa si tal entonces cual se construye una norma implícita.

El segundo tipo se refiere a cómo resolver el problema de las lagunas, aquí es suficiente con recordar la bien conocida alternativa entre analogía y argumento contrario como métodos para eliminar lagunas. Imaginemos, por ejemplo, una disposición normativa según la cual el propietario de un edificio o de otra construcción es responsable de los daños ocasionados por su ruina, el propietario es también responsable por la caída de un ascensor, ahora bien, se puede argumentar que a la luz de una supuesta ratio legis el objetivo que la norma intentaba a la luz de la ratio legis la caída de un ascensor es en todo análoga sustancialmente igual desde el punto de vista jurídico a la caída de un edificio, de modo que la norma sobre la ruina de un edificio se aplica también al supuesto de hecho de la caída del ascensor, sin embargo, se puede también sostener que no, que la analogía no subsiste, que caída de edificio y caída de ascensor son supuestos de hecho sustancialmente distintos de modo tal que el propietario no es responsable por la caída del ascensor.

1.2.6.5. Quinta clase de controversias (principios).

Los acuerdos en materia de principios pueden ser de cinco tipos distintos.

En primer lugar, el objeto de la controversia puede ser el concepto mismo de principio, se trata de una controversia genuinamente teórica, meramente conceptual.

En segundo lugar, puede ser objeto de controversia la cuestión acerca de si una disposición normativa determinada expresa un principio, o bien una regla. En

doctrina la adscripción de una norma a la clase de las reglas o a la clase de los principios dependen no tanto del concepto de principio tácitamente empleado, sino de juicios de valor porque en el lenguaje corriente de los juristas, el uso del término principio tiene un evidente componente axiológico, con estas palabras los juristas hacen referencia a normas que ellos consideran en algún sentido fundamentales, es decir, dotadas de una importancia especial desde el punto de vista axiológico dentro del ordenamiento en su conjunto o bien, algún sector o subsector del ordenamiento, el derecho civil, el derecho de las obligaciones; la idea subyacente es el punto de vista valorativo, las formas jurídicas no están todas sobre el mismo plano, algunas normas expresan valores ético-políticos que caracterizan la fisionomía axiológica del ordenamiento y en ese sentido son superiores respecto a las restantes⁶⁰.

Por otra parte, la descripción de una norma a la clase de los principios no carece de consecuencias prácticas ya que los principios precisamente en virtud de su supuesta superioridad axiológica orientan la interpretación de las reglas, mejor dicho, de las disposiciones que expresan no principios, sino reglas.

Las disposiciones que expresan reglas son tendencialmente interpretadas donde sea posible, de modo conforme a los principios y en general esto se resuelve en derrotar a las reglas, es decir, con la introducción en las reglas de excepciones implícitas cuya existencia es argumentada precisamente aduciendo el principio como su justificación, por ejemplo, en el ordenamiento italiano, en ciertas materias que son objetos de reglamentación por la ley estatal y por la regional, las leyes regionales están subordinadas a las estatales que determinan los principios de estas materias.

De modo, que considerar una disposición de ley estatal como principio, no como regla, tiene el efecto de circunscribir la competencia legislativa de algunas regiones, de las regiones en algunas materias.

⁶⁰ *Íbidem*, p.68.

Tercer problema en materia de principios. Se trata de las controversias sobre la existencia o no de un principio implícito en el ordenamiento, por ejemplo, en la doctrina italiana algunos afirman y otros niegan la existencia de un principio general de libertad de las formas contractuales.

Cuarto tipo de controversias sobre principios, puede ser objeto de controversia el modo apropiado, digamos de concretizar un principio, es decir, obtener, sacar del principio, normas o reglas implícitas; usar el principio como argumento para afirmar la existencia en el ordenamiento de ciertas reglas implícitas.

El principio de igualdad entre los sexos, es decir, es compatible o no con la obligación de ingerir en las listas electorales una cuota de candidatos de sexo femenino.

El principio de laicidad del Estado excluye, o bien, admite la exposición de símbolos religiosos en salones de clase o salas de justicia.

En quinto lugar, en materia de principios, se puede controvertir sobre el modo de ponderar los principios en conflicto.

La ponderación consiste en constituir entre los principios en conflicto una jerarquía axiológica, es decir, una jerarquía que es fruto de un juicio de valor comparativo en cuanto a tal discutible.

Un ejemplo, el posible y frecuente conflicto entre el principio de libertad de la prensa y el principio de intimidad de la vida privada; cuál de los dos debe prevalecer.

1.2.6.6. Sexta clase de controversias (admisibilidad).

La cuestión que hemos mencionado de la concretización de principios es en realidad solo un aspecto de una cuestión más general, la cuestión de la admisibilidad de derivar del ordenamiento existente una u otra norma "*implícita*" (entre comillas porque no es implícita en sentido estrictamente lógico), las partes implícitas, es decir, las normas que no pueden ser referidas a ninguna disposición normativa, son el resultado de razonamientos raramente deductivos en los cuales

se encuentran tesis muy controvertibles, tesis dogmáticas principalmente, la teoría general del gobierno parlamentario, la teoría del delito⁶¹.

1.2.6.7. Séptima clase de controversias (dogmáticas).

Una clase de desacuerdo sui generis, es decir, controversias que nacen de tesis dogmáticas contrapuestas o simplemente diferentes.

Las tesis llamadas “*teóricas*” elaboradas por los juristas son un conjunto heterogéneo del cual no parece posible elaborar una clasificación satisfactoria y menos un análisis lógico que comprenda todo tipo de tesis⁶².

Muchas veces se trata simplemente de la definición de un concepto, según sea el caso, un concepto empleado por la autoridad normativa, la formulación de normas de contrato, o bien, un concepto creado por juristas para dar cuenta de un conjunto de normas o de una institución, un ejemplo sería negocio jurídico.

Otras veces se trata de la descripción de un conjunto de normas de una institución, la forma de gobierno parlamentario; otras veces de asunciones acerca de la presunta función de una institución, otras veces disfunciones sobre la ratio legis de una norma o de un conjunto de normas.

El punto interesante es que las tesis dogmáticas de cualquier tipo siempre implican normas, las definiciones esconden normas en la misma definición; las presuntas descripciones de una institución también incluyen normas; las afirmaciones acerca de la función de una institución presuponen normas; la ratio legis es norma.

Todas estas normas no son resultado de una normal actividad interpretativa, no se trata de la interpretación de uno u otro enunciado normativo determinado; se trata de legislación intersticial hecha por los juristas.

Como lo vimos en el ejemplo anterior, el derecho de la unión y el derecho de los Estados miembros son un único ordenamiento jurídico, no, el ordenamiento de

⁶¹ *Íbidem*, p. 69.

⁶² *Íbidem*, p.70.

la unión y los ordenamientos internos de los Estados miembros son ordenamientos autónomos y distintos. Ambos enunciados son estipulaciones teóricas puras, esto es, dogmáticas.⁶³

Pretenden ser descripciones distintas del derecho en vigor, pero en realidad ninguno de los dos puede decirse que es verdadero o falso y ambos tienen relevantes implicaciones normativas.

1.3. JURISPRUDENCIA.

131. ¿Qué es la jurisprudencia?

La palabra jurisprudencia se deriva de las raíces latinas ius y prudentia, que significan derecho y sabiduría respectivamente. El término está vinculado con la ciencia del derecho, además, se da una connotación enfocada al criterio que establecen los tribunales en la aplicación del derecho.⁶⁴

Las labores de los jueces constitucionales, concretamente sus resoluciones, van formando un acervo jurisprudencial que explicará su razón y orientará sus siguientes actuaciones. Gustavo Zagrebelsky a este compendio de criterios o fuente jurídica lo considera como derecho viviente, esto es, medio dispuesto a dar una respuesta inmediata a los justiciables, a guiar la función judicial, a informar de los principios y valores, a fin de cumplir con los procedimientos y colmar las aspiraciones de la justicia neoconstitucional.⁶⁵

Zagrebelsky fija su atención en uno de los aspectos que señala Rodolfo Luis Vigo, cuando caracteriza al movimiento neoconstitucionalista, constitucionalista o judicialista. De la obra de Zagrebelsky, es notorio el contraste existente entre el

⁶³ *Ídem.*

⁶⁴ Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 4, *La jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes y su obligatoriedad para las autoridades administrativas*, p. 53.

⁶⁵ Zagrebelsky, Gustavo, *Realismo y concreción en el control de constitucionalidad. El caso de Italia*, pp. 439 y 440.

principio y la regla, la Constitución y la ley, la jurisprudencia y la ciencia jurídica, el derecho viviente y el inerte.⁶⁶

Es importante considerar que cualquier definición que quiera abordar la temática a la jurisprudencia en México debe efectuarse con base en ciertos requisitos: debe ser interpretativa; debe ser integrativa; debe poseer uniformidad; debe considerarse en obligatoriedad; debe ser emanada de un tribunal autorizado por la ley.

En sentido estricto, la jurisprudencia es la interpretación uniforme, reiterada e integradora de las disposiciones legales efectuadas por los tribunales facultados expresamente por la ley, considerada como obligatoria. Mientras, en sentido amplio, la jurisprudencia es la interpretación e integración de las disposiciones legales que efectúa un órgano jurisdiccional autorizado por la ley.

En nuestro país, la CPEUM establece en su artículo 94 en donde se deposita el Poder Judicial de la Federación, y al referirnos dentro del sistema jurídico mexicano al concepto de jurisprudencia, resulta inevitable recordar la estructura del Poder Judicial Federal, específicamente a nivel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶⁷

Resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquí hacemos referencia a sentencias, esto es, no haremos referencia a acuerdos, circulares etcétera o algún otro documento similar, ya que nuestro interés central es basado en sentencias o resoluciones jurisdiccionales.

La CPEUM dispone la posibilidad de que la ley determine los casos en los cuales tendrá fuerza obligatoria la jurisprudencia establecida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la CPEUM y tratados

⁶⁶ Luis Vigo, Rodolfo, *Constitucionalización y judicialización del derecho. Del Estado de derecho legal al Estado de derecho constitucional*, p. 37.

⁶⁷ *Ídem.*

internacionales celebrados por el Estado mexicano, reconociendo formalmente a la jurisprudencia como fuente de derecho.

El texto constitucional, hace referencia a resoluciones elevadas a jurisprudencia, aunque con el contenido de la ley de amparo en vigor, podemos establecer que las resoluciones generadas en los tribunales miembros del Poder Judicial Federal, en la instancia final, pueden agruparse en criterios, tesis y jurisprudencia. Esta clasificación es efectuada al margen de cualquier paradigma legal.

Al hablar sobre jurisprudencia, en el sistema jurídico mexicano, es de vital importancia remitirnos a la ley de amparo, en la cual se enuncian los requisitos que deben cumplirse para poder integrar una jurisprudencia, así como para determinar su validez y vigencia.

A estas alturas, existe un corpus iuris muy abundante relacionado a jurisprudencias en materia de derechos humanos, que en alguna medida toma su punto de partida a partir del texto de la reforma en esa reconfiguración del artículo 1° constitucional⁶⁸ en diversos puntos, nos da una serie de lineamientos que son detonantes de criterios jurisprudenciales.

Dentro de los lineamientos, hay tres claves de lectura, el artículo 1° en su párrafo primero por cuanto hace a la constitucionalización de las fuentes internacionales en materia de derechos humanos o los derechos humanos de fuente internacional; una segunda clave de lectura se encuentra en el párrafo segundo del mismo numeral, nos aporta dos técnicas de interpretación del derecho en general, no solo el constitucional, nos referimos al principio pro persona, por un lado y, la interpretación conforme por otro lado; una tercera clave, que de igual manera se desprende del texto y que ha dado lugar a avances en la jurisprudencia la encontramos en el párrafo tercero del mismo artículo, cuando por un lado señala los

⁶⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, fecha de revision 15 de marzo de 2022 a las 8:00 horas.

principios de los derechos humanos, y especialmente el principio de progresividad, pero también las características de los derechos humanos, además de la progresividad, como la universalidad, interdependencia e indivisibilidad, además del listado de deberes y obligaciones del mismo párrafo.

A partir de lo mencionado anteriormente, la jurisprudencia ha venido a señalar una senda que podríamos unir bajo el concepto creado por Riccardo Guastini que mencionaba la constitucionalización del ordenamiento jurídico.⁶⁹

Estos tres párrafos iniciales del artículo 1º constitucional han permitido que la jurisprudencia desde la reforma constitucional hasta el día de hoy vayan constitucionalizando áreas completas del ordenamiento jurídico, mejor dicho, constitucionalizando todo el ordenamiento jurídico, al punto que hoy por hoy no puedes ejercer derecho penal sin saber de derechos humanos, o derecho constitucional, ni puedes ejercer derecho civil o cualquier otra rama del derecho sin saber sobre derechos humanos.

Todo esto se plasma o etiqueta en un texto de Riccardo Guastini que denomino "*la constitucionalización del ordenamiento jurídico*" y esto es algo que no se daba antes de la reforma, o al menos no de manera tan perfilada frente a nosotros y hoy en día es innegable.

En ese sentido y conforme a las dos premisas generales, las grandes aportaciones desde la jurisprudencia, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se puede dividir en dos: aportaciones metodológicas y aportaciones sustantivas. Las aportaciones metodológicas se pueden proyectar a diferentes temas, por ejemplo, metodológicamente se ha dado un gran desarrollo sobre el principio de proporcionalidad, como técnica argumentativa, aproximación a cuestiones sobre derechos humanos.

⁶⁹ "La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano", trad. De José María Lujambio, en Carbonell, Miguel (ed), *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2001, p. 158.

Ahora bien, para poder hablar de las contradicciones entre jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, primero debemos analizar el origen etimológico de la palabra “*contradicción*”.

Podemos exponer que deriva del latín “*contradictio*” que al traducirlo a nuestra lengua es referirnos al efecto de decir algo en contra, entonces podemos observar varios componentes en la palabra:⁷⁰

- Contra, es equivalente a oposición;
- El verbo “dicere” que es sinónimo de “decir”;
- El sufijo “ción” significa “efecto”.

Entonces hacemos referencia a expresar lo opuesto de lo que alguien más afirma, es decir, negar aquello que se presenta como cierto, demostrar que algo no es correcto o verdadero, es un punto de colisión argumentativo.⁷¹

En nuestro sistema jurídico mexicano existen diferentes tipos de contradicciones, a las que queremos hacer referencias son de manera particular a aquellas decisiones de nuestro máximo tribunal constitucional y máxima autoridad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en México, es decir, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que emite por medio de jurisprudencias que son contrarias a la norma fundamental que rige jurídicamente al país, esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de derechos.

En el caso de estudiosos del derecho, el encontrarse en la situación de alguna contradicción o antinomia, las reglas o principios que deben ser aplicados para tratar de resolver dicha contradicción son varios, en particular pueden ser:

⁷⁰ Centeno Prieto, Salvador, *Diccionario filosófico de Centeno*, Oviedo-España, 2020.

⁷¹ *Ídem*.

- Lex superior, dos normas contradictorias de diversas jerarquías, debe de prevalecer la superior;
- Lex posterior, la ley posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad, recordando que no se puede hacer retroactiva ninguna ley cuando la afectación sea más grave;
- Lex specialis, como lo indica su nombre predomina una ley específica respecto a una norma general.

Recordemos que existe la antinomia constitucional, la cual, como ya vimos, se trata de una contradicción, solo que entre normas de la misma constitución.

Las contradicciones o antinomias pueden ser de carácter total-total, esto es, ambos cuerpos de las dos normas presentan contradicción; total-parcial, el cuerpo completo de una norma presenta incompatibilidad con una parte de otra; por último, parcial-parcial, se caracteriza porque ambas normas presentan discordancia en una parte de su contexto.

132 Jurisprudencia y Constitución.

José Ramón Cossio Díaz y Roberto Lara Chagoyán en su publicación intitulada “*¿Derechos humanos o jurisprudencia infalible?*”⁷² hacen referencia a este tipo de situaciones en las cuales la SCJN emite jurisprudencias contrarias a la CPEUM en materia de derechos humanos.

El tema central es determinar si la jurisprudencia puede ser objeto de control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio, a cargo de los tribunales colegiados, cuando se detecte que resulta violatoria de algún derecho humano contenido en la CPEUM o en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.⁷³

⁷² Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 32, *Cuestiones Constitucionales*, Cossio Díaz, José Ramón, Lara Chagoyán, Roberto, enero-junio 2015.1

⁷³ *Ídem*.

La decisión de la mayoría de los ministros integrantes del tribunal pleno, determino esencialmente que la jurisprudencia no puede ser objeto de ese control.

Al parecer la decisión fue equivocada ya que desconoce o desprecia tres valores fundamentales:

- Un mandato constitucional expreso,
- La concepción constitucional de los derechos humanos; y
- La jerarquía y funciones del orden internacional.

La Constitución es capaz de condicionar la legislación, la jurisprudencia y el estilo doctrinal, incluso las relaciones sociales.

Frente a esta situación, los derechos humanos ocupan la escena central, ya que el énfasis está puesto sobre éstos, más que en otros factores como el principio de legalidad, irrestricta división de poderes, la letra de la ley como dogma, la certeza jurídica, etcétera. Debido a esta situación se debe de cambiar esa forma tradicional de pensamiento, ahora considerando este nuevo paradigma.

En cuestión de avances jurisprudenciales, los artículos 1° y 133 constitucionales, relacionados con la sentencia Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, se muestra este nuevo paradigma en nuestro sistema de control constitucional en el que se ampliado el catálogo de derechos humanos para conformar un nuevo universo formado por los derechos reconocidos en la CPEUM, más los reconocidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte.

Es así, que el 10 de junio del año 2011, se da la reforma en materia de derechos humanos en nuestra Constitución, en donde el artículo 1° obliga a las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, a velar, no solo por los derechos humanos contenidos en la misma Constitución, sino también por los contenidos en tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte,

adoptando siempre la interpretación más favorable en relación con derechos humanos, esto es, el principio pro persona.

Esto debe interpretarse junto con el artículo 133 constitucional, en donde los jueces deberán preferir los derechos humanos contenidos en la CPEUM y en tratados internacionales, pese a disposiciones contrarias inferiores.

Es necesario tomar en cuenta que el expediente varios 912/2010 (el caso Rosendo Radilla vs. México) se debe de realizar un control ex officio que pasa por tres momentos:

- Una interpretación en sentido amplio del orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de los que México es parte favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.⁷⁴
- Una interpretación conforme en sentido estricto, que tendrá lugar cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas; la misma deberá llevarse a cabo partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes y prefiriendo la interpretación que haga la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y tratados internacionales de los que México sea parte para evitar incidir y vulnerar el contenido esencial de estos derechos.⁷⁵
- Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no sean posibles, todos los derechos humanos, con independencia de la fuente de la que provengan, ya sea constitucional o de tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.⁷⁶

Disyuntiva del control de convencionalidad y/o convencionalidad ex officio: la posibilidad de auto referencia.

⁷⁴ *Ídem.*

⁷⁵ *Ídem.*

⁷⁶ *Ídem.*

¿La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y/o convencionalidad abarca también la jurisprudencia?

La jurisprudencia proviene de una autoridad que es falible, esas falencias, en tanto actos de autoridad pueden ser violatorios de derechos humanos, por lo que la mera posibilidad de cuestionar los productos interpretativos que constituyen la jurisprudencia debe considerarse como una cuestión relevante.

Una posible lectura del artículo 1° de la CPEUM en su segundo y tercer párrafo abriría la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad y/o convencionalidad de la jurisprudencia ya que ésta podría incumplir con la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la CPEUM y tratados internacionales en materia de derechos humanos, segundo párrafo, por no favorecer, por ejemplo, la protección más amplia a las personas.

El artículo 1 admite una lectura según la cual, las autoridades emisoras de la jurisprudencia podrían incumplir la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, párrafo tercero.

La jurisprudencia representa una posibilidad interpretativa que no tendría que coincidir con el propósito o finalidad del artículo 1° constitucional, en tanto que muchos de los problemas que se resuelven mediante jurisprudencia tienen que ver con ponderaciones entre derechos humanos, cuya resolución no siempre es pacífica, ya que en los casos difíciles dos o más derechos humanos no pueden prevalecer al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias por lo que requieren un ajuste.

El principio pro persona brinda interpretaciones que resultan incómodas para aquellas personas que cuyos derechos terminaron derrotados en la ponderación; luego los resultados interpretativos pueden ser juzgados por otro juzgador y que podría encontrar jurisprudencia violatoria de algún derecho humano.

En este punto histórico de México es posible afirmar que los juzgadores, tribunales colegiados contendientes, se encuentran frente a un dilema en el que las posibles soluciones se presentan de manera desventajada. Si un juzgador se encuentra obligado por el artículo 1° a ser congruente con el nuevo paradigma, para actuar en consecuencia debe sortear obstáculos que el mismo sistema jurídico proporciona ya que proviene de un paradigma anterior a la reforma.

Para tener éxito en la consecución del nuevo paradigma se verá obligado a no atender a diversas exigencias del sistema tales como la obligatoriedad irrestricta de la jurisprudencia.

¿Es posible plantear una analogía entre una norma de fuente legislativa y una jurisprudencia?

Claramente una jurisprudencia no es exactamente igual a una norma jurídica, lo relevante es determinar si las disposiciones jurídicas y la jurisprudencia comparten la misma base epistémica que puede dar lugar a la inaplicación.

En primer término, hay que señalar que la analogía no es un concepto unívoco, admite diferentes significados como son:

1. Como proporción, esto es, semejanza de relaciones;
2. Como argumento que permite pasar de lo particular a lo particular;
3. Como atributo, que se predica de ciertos conceptos llamados imprecisos, borrosos o vagos, esto es, analogía como relación de semejanza.

En este caso se aplicará la segunda, la utilizada por los juristas. La analogía jurídica se trata de un argumento interpretativo mediante el cual se justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, aunque semejante al primero.⁷⁷

⁷⁹ *Ídem.*

En todo argumento analógico se encontrarán cuatro elementos:

1. Una norma (N) que regula un supuesto (S1) al que aplica la consecuencia jurídica (C);
2. Otro supuesto (S2) no regulado por ninguna norma;
3. Los supuestos S1 y S2 son semejantes, y
4. Entre los supuestos S1 y S2 se aprecia identidad de razón.

Una vez que concurren estos elementos, por medio del argumento analógico, se justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S2.⁷⁸

Entonces ya tenemos una norma (N) contenida en los artículos 1° y 133 de la CPEUM que regula un supuesto (S1) relativo a la existencia de las normas jurídicas que resuelven violatorias de algún derecho humano contenido en la CPEUM o en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, al que puede aplicársele una consecuencia jurídica (C), esto es, la inaplicación de la norma referida. La norma (N) es traducida como que todos los jueces del país tienen la facultad de no aplicar cualquier tipo de norma jurídica que sea violatoria de derechos humanos, claro está, que a su juicio, contenidos en la CPEUM o en algún tratado internacional de lo que el Estado mexicano sea parte.

Ahora bien, tenemos un segundo supuesto (S2) no regulado, una laguna que constituye una contradicción, la pregunta ¿es posible inaplicar cualquier jurisprudencia, que a juicio del juzgador, sea violatoria de algún derecho humano contenido en la CPEUM o en algún tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte?⁷⁹

Finalmente, los supuestos S1 y S2, además de ser semejantes en el aspecto de que son utilizados por jueces como fundamento para resolver conflictos jurídicos con fuerza vinculante y provenientes de una autoridad, son susceptibles de ser

⁷⁸ *Ídem.*

⁷⁹ *Ídem.*

analizados bajo una idea de identidad de razones que veremos en el capítulo tercero de este trabajo.⁸⁰

1.4. CONCLUSIONES.

Como se puede observar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es neoconstitucionalista ya que como norma jurídica establecer funciones de los entes públicos, reconoce un sistema de principios que fungen como criterios rectores de las acciones en el ámbito público y privado.

Es importante reconocer el cambio dado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma en materia de derechos humanos dada en 2011, ya que se da una nueva interpretación constitucional en donde la CPEUM y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte buscan homogeneizar el derecho, de modo que cada vez existan menos contradicciones jurídicas y no se desprotejan los derechos humanos de las personas.

⁷⁹ *Ídem.*

CAPÍTULO SEGUNDO.

ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO EN TORNO A LA CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

INTRODUCCIÓN.

El objetivo de este capítulo es analizar el marco normativo en materia de creación de jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizando el bloque de constitucionalidad, tratados internacionales, jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, control constitucional, difuso y concentrado; principio pro persona y principio de ponderación.

2.1. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

2.1.1. Tratados internacionales.

Las reformas constitucionales que se llevaron a cabo el 6 y 10 de junio de 2011 en México, pusieron en el escenario a la persona, como razón de ser de cualquier actuación del Estado, esto es, se pasó de una visión normativa que prevalecía desde 1917 a una visión totalmente humanista, superando atavismos que lejos de permitir el desarrollo de la democracia constitucional, debilitaban la estructura constitucional.

En el artículo 1º, así como en el 103 fracción I, ambos constitucionales⁸¹, se reconoce la primacía de los derechos humanos que se encuentran regulados en la Constitución y en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Esto conlleva a un replanteamiento en cuanto a lo que implica la supremacía de la CPEUM, pues se deja a un lado la prevalencia normativa del texto constitucional per se, privilegiándose por encima de cualquier aspecto a los derechos humanos de la persona.

⁸¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, fecha de revisión 17 de febrero de 2022 a las 10:00 horas.

Por tal motivo, es indispensable hablar de una nueva interpretación del artículo 133 constitucional, con la cual se logre armonía con lo previsto por los artículos antes mencionados, es decir, 1° y 133 fracción I constitucionales, en la que se defina con claridad la jerarquía primaria del bloque de constitucionalidad⁸² basándose en los principios operativos del sistema jurídico, es decir, el principio pro homine y principio de interpretación conforme.

Sin estos principios constitucionales, el grado de superioridad de los derechos de los derechos humanos sería materialmente imposible hacer valer su cumplimiento y tutela.

La adopción de la categoría bloque de constitucionalidad más que crear una situación jurídica o generar nuevas implicaciones en el derecho constitucional, se propone ofrecer una explicación respecto de una realidad normativa en la que es el propio texto de la Constitución el que hace remisión a otras normas tales como tratados internacionales. Esta categoría o concepto reconoce que la propia remisión que hace el texto constitucional a ciertas normas, implica que éstas adquieran un alcance y valor constitucional, para los efectos que la propia Constitución determina, generándose de esta manera una integración sistemática de las normas específicas de la Constitución con aquellas a las que el propio texto constitucional remite. Sin embargo, debe aclararse que dicho alcance y valor constitucionales no derivan del concepto bloque de constitucionalidad, sino de la cláusula de remisión que la propia Constitución establece, por lo que, se reitera, el bloque de constitucionalidad es una herramienta descriptiva y no prescriptiva.

Entonces, si hablamos del artículo 105 Constitucional en su fracción II⁸³ con el enfoque del bloque de constitucionalidad, es de darse cuenta que el caso específico de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, a los que la propia Constitución se refiere, son parte del orden jurídico constitucional.

⁸² Bidart Campos, German, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Ed. Bidiar, Buenos Aires, Argentina, 2005, p. 159.

⁸¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, fecha de revision 17 de febrero de 2022 a las 10:00 horas.

Hoy por hoy, en muchos países del mundo las propias constituciones remiten a los tratados internacionales como fuente de los derechos humanos.

El bloque de constitucionalidad debe diferenciar en su interior, aquellos elementos que deben ser considerados como prioritarios para su aplicación. En la cláusula de supremacía norteamericana cuando se expresa la frase “*the suprem law of the land*”, se hace manifiesto que dentro de ese núcleo existe una norma superior que es la Constitución, la cual define y orienta a través de criterios de adecuación, la validez y vigencia de los tratados y leyes.⁸⁴ Los tratados y leyes federales son considerados como parte de la Ley Suprema.

Los enunciados anteriores no son suficientes para optimizar los contenidos materiales de la Constitución. De ahí la trascendencia de la reforma constitucional en la que se hace notoria la supremacía de los derechos humanos contenidos en la CPEUM y en tratados internacionales.

No se privilegia lo normativo, sino a los derechos como tal, que son lo esencial del bloque de constitucionalidad.

La expansión de los tratados y convenciones a lo largo del orbe, además de ser el resultado de una coyuntura histórica,⁸⁵ es el producto de reconocimiento internacional de los derechos humanos como factores universales cimentados en la dignidad de la persona.⁸⁶

Esta realidad se suscitó a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial y las atrocidades cometidas durante ésta, la cual dio pauta a considerar una conciencia colectiva internacional sobre la trascendencia de los derechos humanos.

⁸⁴ Sagués, Nestor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución*, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2008, p. 159.

⁸⁵ García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Ed. IJ –UNAM, México, 2002, p. 6.

⁸⁶ Ayala Corao, Carlos M., *Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional*, Urbe et ius, Argentina, 2013, p. 58.

Los Estados al ratificar los contenidos de los diferentes tratados y convenciones, asumieron la primacía de los derechos humanos, configurando así, un nuevo orden supra estatal, cuya esencia tenía un origen axiológico, positivizado en dichas convenciones y tratados, y que, además, poseen vinculatoriedad plena gracias al principio *pacta sunt servanda*.⁸⁷

Las convenciones y los tratados en materia de derechos humanos, han consolidado su influencia y primacía sobre los sistemas constitucionales a través de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales nacionales y trasnacionales, los cuales ejercen un control sobre los Estados,⁸⁸ con la finalidad de que éstos adecuen y armonicen sus acciones a los contenidos de estos ordenamientos.⁸⁹

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han ejercido una labor eficaz sobre la consolidación de los derechos humanos, como objeto primordial de tutela de la Convención Americana.

2.1.2. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El ordenamiento jurídico es el sistema de normas que rigen el comportamiento humano en un determinado Estado, el cual somete a sus ciudadanos con el ánimo de mantener el orden social, económico y garantizar la seguridad y protección de toda clase de derechos.

La jurisprudencia toma un papel relevante en el ordenamiento cuando hace paso a precedente judicial luego de interpretar una norma que ha generado un vacío y que para poder resolver alguna contención es necesario acudir a la hermenéutica

⁸⁷ Para Verdross, la regla *Pacta Sunt Servanda* es la regla fundamental del Derecho Internacional y ésta es superior a la voluntad de los Estados, así como aquellas normas que deriven de ella, esto es, el derecho de gentes. Nogueira Alcalá, Humberto, *La soberanía, las constituciones y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos*, Chile, 2003, p. 75.

⁸⁸ Caballero, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos en México y España*, Ed. Porrúa, México, 2009

⁸⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, *La soberanía, las constituciones y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos*, Op cit. p. 80.

jurídica y así resolver este tipo de decisiones pasan a tener fuerza y efectos a nivel interno.

Al abordar el valor de la jurisprudencia de un tribunal internacional como la CIDH puede ser desde diferentes ángulos y conforme a esto, poseer diferentes enfoques.

Se podría indagar sobre el valor moral o social de las decisiones de este tribunal internacional; incluso abordar el problema de la legitimidad de las decisiones de la CIDH y el modo en que los derechos internos enfrentan el problema. Un enfoque diversificado contemplaría el indagar sobre la obligatoriedad de las decisiones, sobre la obligatoriedad del conjunto de decisiones del tribunal internacional adecuado para constituir una jurisprudencia.

El derecho internacional y el derecho interno poseen diferentes formas de encarar la obligatoriedad de una decisión tomada por un tribunal internacional.

Desde la perspectiva del derecho internacional, no hay duda que las decisiones de los tribunales internacionales son consideradas como obligatorias, incluso, es una de las principales características que distingue a las decisiones tomadas por medios judiciales de las decisiones tomadas en el ámbito de otros medios de solución de controversias.⁹⁰

También es de praxis que los instrumentos creados por tribunales internacionales dispongan de manera expresa sobre el carácter obligatorio de las decisiones tomadas por estos órganos.

En el caso de la CIDH, la obligatoriedad sobre sus decisiones se encuentra contenida en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que *“los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”*.⁹¹

⁹⁰ Merrills, J. G., *International dispute settlement*, 4ed, Cambridge University Press, Cambridge, p. 127.

⁹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

El lenguaje usado como el caso de la palabra “*comprometen*” y “*cumplir*”, no deja dudas de que un Estado parte que sea juzgado en un caso contencioso frente a la Corte, no tiene la opción de incumplir la decisión.

Los artículos 1.1 y 2 también ayudan a comprender la extensión y sentido del carácter obligatorio de las decisiones de la CIDH al establecer claras obligaciones a los Estados partes en lo que respecta al cumplimiento de todas las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Tales disposiciones sobre la obligatoriedad de las decisiones son apoyadas por otras normas generales de derecho internacional, como la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados, que establece la necesidad de que el Estado cumpla con lo que está contenido en un tratado, incluso cuando éste sea contrario a una norma interna, así sea constitucional.

Es lo que prescribe el artículo 27 de dicha convención, al que incluyó, recientemente la Corte Internacional de Justicia reconoció reflejar el derecho internacional consuetudinario.⁹² Entonces este artículo refiere:

“27. El derecho interno y la observancia de los tratados.

*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.*⁹³

Del mismo modo, el proyecto de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad Internacional de los Estados, aprobado en forma de resolución de la Asamblea General de la ONU, prescribe la autonomía del derecho internacional y del derecho interno, en lo que respecta a la verificación de un ilícito internacional, esto es, el que una conducta sea considerada ilícita en el

⁹² CIJ Questions Relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium vs. Senegal), 20 de julio de 2012.

⁹³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_tratados_Colombia.pdf

plano interno, no la vuelve ilícita en el derecho internacional. No hay muchas razones para dudar de que tal precepto también refleje lo que el derecho internacional consuetudinario mencione sobre su asunto.

En la práctica de la CIDH, no hay duda de que el principio de autoridad de cosa juzgada internacional, que tiene como consecuencia, inicialmente poner un fin definitivo al litigio que separa las partes litigantes, para enseguida, conducir las a la ejecución de la obligación jurisdiccional.⁹⁴

Bajo la perspectiva de los derechos de carácter interno, la obligatoriedad de las decisiones de la CIDH se resuelve, con la internalización de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los respectivos ordenamientos jurídicos del continente americano.

Si se incorpora el tratado al derecho interno como acto con fuerza normativa, la obligatoriedad de las decisiones internamente retirará su autoridad teniendo en consideración que no sólo será del derecho internacional, sino también del propio derecho interno.

De manera general, se puede decir que las autoridades internas de los Estados miembros, a pesar de las dificultades eventuales encontradas, demuestran una disposición al cumplimiento de las decisiones de la CIDH, lo que presupone el reconocimiento de su obligatoriedad.

2.1.3. Constitución.

Actualmente se ha consolidado una relación indivisible entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos bajo dos disciplinas que son el derecho constitucional internacional y derecho de los derechos humanos; esta relación reconoce una convergencia dinámica entre el

⁹⁴ Brant, L. N. C., *A res judicata na Corte Interamericana de Direitos Humanos*, en Riberiro leao, R. Z., et al, *Os Rumos do Direito Internacional dos Direitos Humanos: Ensaio em homenagem ao professor Antonio Augusto Cansado Trindade*, Sergio Antonio Fabris, Porto Alegre, 2005, p. 394.

derecho constitucional y el internacional que se auxilian mutuamente en la protección de la dignidad humana.

A raíz de la reforma constitucional de derechos humanos en el párrafo primero del artículo 1° se han incluido los derechos humanos y garantías reconocidos en los tratados internacionales de la materia como fuente de interpretación de normas relativas a derechos humanos, guiadas siempre por el principio pro persona, bajo el enunciado normativo que ordena al intérprete favorecer en todo tiempo a las personas la mayor protección posible.

Los artículos 15, 103 y 105 constitucionales⁹⁵ establecen como parámetro de constitucionalidad para revisar la validez de todos los actos de autoridad, incluidas leyes y tratados internacionales, a los tratados de los que México sea parte a la par que la propia Constitución cuando se trate de casos en materia de derechos humanos.

Es así como que de la lectura de estos artículos se puede desprender que el principio de supremacía constitucional no se concreta exclusivamente al texto escrito en la Constitución, al menos por lo que refiere a los derechos humanos, los tratados de los cuales es parte el Estado mexicano gozan de ese mismo atributo. En ese sentido establecen una nueva forma de leer la Constitución a la luz de los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional convencional, una vez que se integran al orden jurídico mexicano.

Ciertamente, las reformas destacadas permiten sostener que en el sistema jurídico mexicano se ha incorporado una cláusula de apertura que remite a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte en tres diferentes ámbitos:

1. Para ubicar las fuentes del reconocimiento de los derechos humanos;
2. Para precisar sus fuentes hermenéuticas;

⁹⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, fecha de revision 17 de febrero de 2022 a las 10:10 horas.

3. Para incorporarlos como parámetros de validez en los casos en los que se involucren derechos humanos.

Desde el punto de vista de ubicar las fuentes del reconocimiento de los derechos humanos, destaca que la remisión que se hace en los artículos 1° párrafo quince, artículos 103 y 105 constitucionales⁹⁶ es a la totalidad de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México sea parte o llegue a serlo, sin importar si son tratados específicos sobre derechos humanos. De ello se deriva que lo trascendente en realidad es que en esos tratados internacionales se contengan normas sobre derechos humanos y no si el tratado es lo de la materia.

Desde el precisar sus fuentes hermenéuticas, resalta que en el segundo párrafo del artículo 1° constitucional⁹⁷ se emplea la expresión “*los tratados internacionales de la materia*”. Lo que en apariencia deja sin respuesta la reforma constitucional de derechos humanos es la extensión de la remisión a los tratados internacionales como fuente de derechos humanos y de sus pautas interpretativas, y tiene en claro que cualquiera que sea esa amplitud será una fuente de parámetros de validez. En otras palabras, no es evidente que el reenvío sea únicamente a los textos de los tratados internacionales o que incluya a las interpretaciones que de ellos se hacen.

2.2. DERECHOS HUMANOS.

2.2.1. Control constitucional, difuso y concentrado.

El control de constitucionalidad es la principal herramienta de control por parte del poder del Estado, un equilibrio de poderes y una garantía de la supremacía constitucional. Es de suma importancia determinar los límites con los que se debe ejercer, ya que un exceso o menoscabo podría alterar sus características.

⁹⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, fecha de revision 17 de febrero de 2022 a las 10:10 horas.

⁹⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, fecha de revision 17 de febrero de 2022 a las 10:10 horas.

Se consideran opuestos los sistemas concentrado y difuso de control constitucional, aunque, más allá de las diferencias teóricas, al resolver controversias se da una aproximación de la práctica y la jurisprudencia constitucional, así como una aproximación en efectos de sentencias.

Un tribunal constitucional es el órgano que tiene a su cargo hacer efectiva la primacía de la Constitución. Tiene la atribución de revisar y adecuar leyes a la Constitución, a través de una prueba de constitucionalidad sobre tales actos.

Dentro de sus quehaceres, incluye el resolver conflictos constitucionales, como la distribución de competencias entre los poderes constituidos, el revisar la actuación del Poder Legislativo, la protección de los derechos fundamentales.

Existen sistemas jurisdiccionales que reconocen opciones diversas, y otros sistemas políticos donde no hay jueces, sino organismos especiales que trabajan antes de la sanción de las leyes, ejerciendo un control a priori, de alcance general y relacionados con el análisis de la legalidad constitucional.

Dentro de los modelos institucionales se encuentra aquel con esquema de revisión judicial, aquí, se deja en manos de los jueces que integran el poder judicial la tarea de aplicar e interpretar la ley conforme al caso concreto, teniendo en consideración el principio de supremacía constitucional. Este sistema, es el sistema difuso, que otorga a los jueces la tarea de control, esto es, todos los jueces son de constitucionalidad y legalidad.

Ahora bien, en el sistema concentrado, queda centralizado el ejercicio de control constitucional sólo en un órgano, el cual, no es parte del poder judicial, es decir, está fuera de su estructura normativa y es considerado Tribunal Constitucional.

En cuestión a decisiones, también existen diferencias. En el sistema difuso, los efectos son entre partes, aunque se puede dar un precedente con mayor fuerza dependiendo del caso; mientras que en los tribunales constitucionales se da efecto

erga omnes⁹⁸, incluso en muchos casos, la ley que es declarada inconstitucional queda derogada.

En aspecto teórico, la diferencia entre ambos sistemas es que, a pesar de que aplican y generan derecho, solo que el ordinario, es decir, el que no es tribunal constitucional solo crea actos individuales, mientras que el otro, aplica la Constitución a un acto legislativo y anula la norma constitucional, anula una norma general.

2.2.2. Principio de interpretación conforme.

Los derechos humanos se encuentran contenidos en diferentes fuentes como declaraciones de derechos, derecho consuetudinario, tratados internacionales, principios generales de derecho, en diferentes Constituciones incluyendo la mexicana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), además de ser una fuente exclusiva, cuenta con un órgano que hace exigibles sus normas y las interpreta de manera vinculante para los Estados que son parte del tratado.

Hay que distinguir entre el control de convencionalidad y el principio de interpretación conforme; el primero expresa que frente a un conflicto de derechos humanos pueden ser aplicables diferentes normas, algunas de derecho interno y otras de derecho internacional. Las normas internas deben respetar los preceptos de la CADH, así como la interpretación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la misma, de no ser así, podrían dejarse sin aplicación sobre caso concreto. Parece un problema de jerarquía de normas legales.

El principio de interpretación conforme derechos es un ejercicio de adecuación del derecho interno con el derecho internacional contenido en diferentes instrumentos; es la técnica de interpretación en virtud de la que los derechos

⁹⁸ Voz latina que significa “frente a todos” y hace referencia a la aplicabilidad de un acto, un contrato o una norma. Ragazzi, Mauricio, *The Concept Of International Obligations Erga Omnes*, Oxford, 2000, p. 23.

humanos son adecuados a determinados principios y valores encontrados tomados de tratados internacionales y en la jurisprudencia de sus tribunales.

2.2.3. Principio pro persona.

La reforma procura sustituir la palabra “*individuo*” por la de “*persona*” a lo largo del texto constitucional. Esto resulta acorde con el cambio de visión para que entonces, sea la persona quien goza de derechos humanos. Con ésto, se pretende abarcar y reconocer que el ser humano es una persona la cual cuenta con derechos inherentes e inmanentes a su dignidad humana.

El párrafo expresa que las normas de derechos humanos deben interpretarse conforme a la CPEUM y los tratados de la materia, “*favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”.

Este principio tiene como finalidad acudir a la norma más protectora y a preferir la interpretación que tenga mayor alcance de ésta al reconocer y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

En sentido complementario hace referencia a aplicar la norma e interpretación más restringida al establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos humanos, esto es, debe propugnarse la aplicación de la norma que más proteja a la persona, dar oportunidad a interpretaciones que más beneficien a cualquier persona y, buscar la norma que más limite alguna restricción a los derechos humanos.

La definición de la maestra Mónica Pinto es la siguiente:

“El principio pro homine es un principio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual, se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo

*fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.*⁹⁹

Recordemos que con el principio pro homine, se comenzó a desarrollar la figura, teniendo en cuenta que la voz latina *pro*, significa provecho, o en favor; mientras que *Homine*, refiere al hombre. Las críticas surgieron por hacer referencia a un género en particular, por lo que evolucionó al usar un término con mayor amplitud el cual es principio pro persona o pro personae.¹⁰⁰

El principio ya ha sido recogido en algunas ocasiones por tribunales de forma similar:

“El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... como dichos tratados forman parte de la ley suprema de la unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.”¹⁰¹

⁹⁹ Pinto, Mónica, *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, en Abregú, Martín, y Christian Courtis, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del puerto, 1997, p.163.

¹⁰⁰ Castilla, Karlos, *El principio “pro persona” en la administración de justicia, en cuestiones constitucionales*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México, 2009, N° 20, enero-junio.

¹⁰¹ Principio Prohomine, su aplicación es obligatoria, IUS179233 (2004), Semanario Judicial de la Federación, t. XX, 2385, octubre de 2004.

El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estar siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.”¹⁰²

En este punto es donde la reforma encontró mayor oposición proveniente de diversos lados. La doctrina ha mencionado que el artículo 133 constitucional establece la supremacía constitucional. Se concibe a la Constitución en la cúspide de una pirámide jurídica y con naturaleza suprallegal.

También se contempla a los tratados supeditados a la Constitución¹⁰³ al mismo nivel que las leyes constitucionales o como parte de las leyes ordinarias. De la misma manera se ha opinado que dicho artículo no refleja la supremacía constitucional, sino una ley suprema de toda la unión, integrada de forma tripartita, en donde la constitución sería el filtro de ingreso para que los tratados se incorporen a la mencionada Ley Suprema de Toda la Unión, y que la propia Constitución manifiesta que el espacio jurídico interno o nacional es regulado desde el propio acto constitutivo del Estado mexicano, no por la Constitución, sino por la Ley Suprema de Toda la Unión.

2.2.4. Principio de ponderación.

La ponderación es aplicada como técnica de aplicación de derechos fundamentales, es la observancia el principio de proporcionalidad y su contenido, el cual constituye un instrumento de interpretación constitucional y que, con otras técnicas compensa insuficiencias de métodos clásicos de interpretación producen

¹⁰² Principio pro homine, Su aplicación es obligatoria, IUS 180294 (2004), Semanario Judicial de la Federación, t. XX, 2385, octubre de 2004.

¹⁰³ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, 1999, p. 41.

en este ámbito¹⁰⁴ en lo que se relaciona al carácter vinculante de los derechos fundamentales frente a las acciones y omisiones de poderes constituidos.

Como método de aplicación jurídica, la ponderación ha adquirido el mismo la misma categoría que la subsunción,¹⁰⁵ dominante en la metodología clásica.

Se puede afirmar que la ciencia del derecho no tiene como único objetivo la descripción y sistematización de los órdenes jurídicos, sino que busca justificar las decisiones jurídicas y explicar cómo se deberían justificar, supuesto en el que se encuentran temas como el de la ponderación de principios que se materializa mediante una teoría de la argumentación jurídica.

Es por medio de la ponderación de principios se busca una protección efectiva y real a derechos fundamentales ya que se requiere de una actividad de ponderación entre principios constitucionales para determinar cuál debe prevalecer sobre otro en un caso concreto y lograr eficacia jurídica.

Para Bernal Pulido la ponderación es la forma en que se aplican principios, entendido como tal las operaciones que se deben seguir cuando dos principios, aplicables a un caso en concreto, entran en conflicto y debe definirse cuál debe prevalecer sobre otro.

Los principios jurídicos, al igual que las normas, son fuente de derecho, entendidos según Ronald Dworkin, como “*un estándar que ha de ser observado no porque favorezca una situación política o económica, sino porque es una exigencia de la justicia o la equidad*”.¹⁰⁶ Son pensados como normas con contenido axiológico de justicia o equidad, de modo que constituyen una de las vías para la introducción de la moral en el derecho.

¹⁰⁴ González Beilfuss, M., *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Thompson-Aranzandi, Navarra, 2003, p. 15.

¹⁰⁵ Recordando ésta como la operación consistente en determinar que un hecho jurídico reproduce la hipótesis contenida en una norma general

¹⁰⁶ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Planeta-Agostini, 1993, Colección Obras Maestras del Pensamiento Contemporáneo, p. 42.

En palabras de Alexy, “los principios son mandatos que buscan la optimización mientras que las reglas tienen el carácter de mandatos definitivos. En tanto mandatos de optimización, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, conforme a posibilidades fácticas y jurídicas”.¹⁰⁷

La ponderación enfrenta algunos problemas, como la subjetividad del operador, debido a que, en casos difíciles, se recurrirá a la corriente epistemológica que se comparte, entendida como “la forma de abordar lo jurídico como fenómeno y como actividad humana”¹⁰⁸, que no reduce la subjetividad del intérprete, puede fijarse el espacio en donde yace esta subjetividad, cuál el margen para sus valoraciones y cómo esas valoraciones constituyen un elemento para fundamentar las decisiones, de ahí que aunque la ponderación se rija por ciertas reglas que admiten una aplicación racional, de ninguna manera puede reducirse la influencia de la subjetividad del operador jurídico en la decisión, pero logra que las decisiones estén debidamente justificadas, lo cual además de ser garantía de seguridad jurídica, es una exigencia para reforzar la legitimidad de las decisiones judiciales.

2.3. LEY DE AMPARO.

2.3.1. ¿Quién puede crear jurisprudencia?

Comencemos por establecer un concepto de jurisprudencia, podemos desprender dos campos de acción, uno en la filosofía jurídica y otro en la práctica judicial. En el primero hay consenso de que se trata de la ciencia del derecho; en el segundo campo, el término va relacionado al conjunto de decisiones de los tribunales.

La definición que propone el diccionario jurídico mexicano, establece el vocablo proveniente del latín *jus* y *prudentia*, que significa “*prudencia de lo justo*”.¹⁰⁹

¹⁰⁷ Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, 2a Ed., Barcelona, Gedisa, 1997, p. 162.

¹⁰⁸ López, Rosalío, *Teoría del conocimiento y estudio del derecho. Apuntes para un curso de metodología jurídica*, México, 2000, p. 100.

¹⁰⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, séptima edición, México, Porrúa-UNAM-III, 1994, p. 1891.

La jurisprudencia práctica, técnica o judicial, es definida por el diccionario jurídico mexicano, la define como la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o por Salas, y por Tribunales Colegiados de Circuito.¹¹⁰

Ahora bien, ya teniendo en cuenta las definiciones mencionadas, vayamos al tema que nos concierne; además de la jurisprudencia que establece la SCJN, en Pleno y en Salas, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, que se encuentra regulada por la Ley de Amparo, existen otros órganos judiciales que también están facultados por leyes del Poder Judicial de la Federación, o de tribunales supremos de entidades federativas.

Existen órganos jurisdiccionales no judiciales que también pueden formarla, como el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que, en el Código Fiscal de la Federación, así como en la Ley Orgánica de dicho tribunal encuentra regulada la manera de unificación y reiteración.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual encuentra regulada su jurisprudencia en la Ley Federal del Trabajo, en donde hace referencia a las formas tradicionales de unificación y reiteración.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México también puede integrar jurisprudencia por reiteración y por unificación; al igual que el Supremo Tribunal Militar genera jurisprudencia por reiteración.

2.3.1.1 Pleno de la SCJN.

El Pleno es integrado por la totalidad de integrantes de la Corte, aunque requiere solo de siete integrantes para sesionar en la mayoría de los casos; sus resoluciones son por mayoría de votos, a excepción de los casos en los que se requiere de más integrantes para sesionar y se resuelven por mayoría de ocho votos. Sus sesiones son los lunes, martes y jueves desde las once de la mañana.

¹¹⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. Cit., p. 1893.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹¹, en su título segundo “de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en su capítulo II “del pleno, sección 1° de su integración y funcionamiento”, en su artículo 4, menciona lo siguiente:

“El pleno se compondrá de once Ministras o Ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar a excepción de los casos previstos en los artículos 100, párrafo segundo, 105, fracción I, segundo párrafo y fracción II, y 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho Ministras o Ministros”.

De acuerdo con la CPEUM y la LOPJF, sus competencias son jurisdiccionales principalmente, esto es, la resolución de una controversia legal entre algún particular o particulares y autoridades o entre autoridades, aunque también tiene competencia administrativa y legislativa.

El Artículo 5 de la misma LOPJF¹¹² menciona que:

“Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno se celebrarán dentro de los periodos a que alude el artículo 3 de esta Ley, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá sesionar de manera extraordinaria, aun en los periodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus integrantes. La solicitud deberá ser presentada a la o al Presidente de la

¹¹¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm> fecha de revisión 2 de junio de 2021 a las 11:05 horas

¹¹² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm> fecha de revisión 7 de junio de 2021 a las 19:05 horas

Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que emita la convocatoria correspondiente.”

La competencia jurisdiccional comprende las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, recursos de queja y revisión, amparos directos e indirectos, recursos de reclamación contra acuerdos del Presidente de la Corte en asuntos del Pleno, los incidentes de inejecución de sentencia, contradicciones de tesis, controversias fiscales entre estados y la Federación, así como la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Las de carácter administrativa y legislativa son las resoluciones de excusas o impedimentos del algún ministro en asunto, los conflictos laborales y quejas administrativas internas, la emisión de acuerdos generales y otra normativa, la elección sobre la presidencia de la Corte y decisiones relacionadas con otorgar licencias, adscripción de miembros en salas, así como la aprobación de su presupuesto de egresos, también cualquier otra competencia que no sea asignada a las Salas le corresponde al Pleno, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹³ en su artículo 10 menciona las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno.

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

- I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción conforme a lo dispuesto en la*

¹¹³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm> fecha de revisión 5 de septiembre de 2021 a las 16:05 horas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;*
- IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;*
- V. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- VI. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 218 y 219 de esta Ley, por los plenos regionales, o por tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;*

- VII. *De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción del incidente de cumplimiento sustituto del que conocerá el órgano que hubiera emitido la sentencia de amparo;*
- VIII. *De la revisión de oficio de los decretos expedidos por el Ejecutivo Federal durante la restricción o suspensión de derechos humanos y garantías, para pronunciarse sobre su constitucionalidad y validez;*
- IX. *De la constitucionalidad de la materia de las consultas populares convocadas por el Congreso de la Unión;*
- X. *Del recurso de revisión en materia de seguridad nacional a que se refiere la fracción VIII del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- XI. *Del recurso de revocación contra las resoluciones que emita la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, en los conflictos de trabajo suscitados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidoras y servidores públicos, en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los conflictos relativos a las demás servidoras y servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en aquello que fuere conducente. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable;*
- XII. *De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los*

Gobiernos de las entidades federativas, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

- XIII. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo;*
- XIV. De las recusaciones, excusas e impedimentos de las y los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno;*
- XV. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y*
- XVI. De las demás que expresamente le confieran las leyes.”*

2.3.1.2. Salas de la SCJN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en dos Salas, cada una compuesta por cinco ministros, de entre quienes se elige a su presidente cada dos años. Se necesitan cuatro integrantes para sesionar, sus resoluciones se toman por mayoría de votos.¹¹⁴

¹¹⁴ En caso de empate, el procedimiento es similar al del Pleno, aunque no hay una segunda discusión del primer proyecto de resolución y en que si después de turnarse el proyecto a otro miembro el empate continúa, el Presidente de la SCJN enviará a un miembro de la otra Sala; si aun no hay mayoría de votos, será el voto del Presidente de la Sala decidirá el asunto.

La competencia de las Salas de la SCJN se divide por materia, la primera Sala conoce de asuntos civiles y penales, y la segunda Sala conoce de asuntos de materia administrativa y laboral.¹¹⁵

Sus funciones son de carácter jurisdiccional y cuentan con algunas administrativas. Las funciones jurisdiccionales, por ley las Salas deben resolver apelaciones a controversias federales resueltas por jueces de distrito, cuando lo solicite un Tribunal Unitario de Circuito o el Procurador General de la República, recordemos que ahora es Fiscalía, por tanto, es el fiscal; las revisiones a los amparos directos e indirectos, recursos de queja en juicios de amparo, también recurso de reclamación contra acuerdos dictados por su presidente en asuntos de su competencia. Sus funciones administrativas son las resoluciones de los impedimentos y excusas de sus integrantes, así como la elección de presidentes.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹⁶ en su capítulo IV “de las salas”, en su sección 2º “de sus atribuciones”, el artículo 21 menciona:

“Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

- I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por las y los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos*

¹¹⁵ Acuerdo General Plenario 5/2013. Dado que este se encuentra regulado por medio de un acuerdo general, la distribución y criterio competencial puede cambiar mediante otro acuerdo general.

¹¹⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm> fecha de revisión 10 de noviembre de 2020 a las 12:25 horas.

Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;*
- IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;*
- V. De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- VI. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidenta o presidente;*
- VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;*

VIII. *De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional, y*

IX. *Las demás que expresamente les encomiende la ley.”*

2.3.1.3. Tribunales Colegiados de Circuito.

Los tribunales federales se encuentran en todo el territorio nacional, sólo conocen de asuntos que se presentan en las zonas geográficas a las que fueron asignados, esto es, en circuitos judiciales.

Hay 29 circuitos judiciales en la República Mexicana. Un circuito judicial puede abarcar el territorio de una entidad federativa, aunque hay casos en los que el circuito judicial comprende el territorio de dos estados.

Los Tribunales de Circuito pueden ser colegiados, cuando sus integrantes son tres magistrados, o unitarios cuando solo es un magistrado el titular.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son apoyados por un secretario de acuerdos, secretarios proyectistas, actuarios, oficiales judiciales y demás empleados. En el caso de los magistrados, uno de ellos es el presidente, el cual es elegido por los magistrados del propio tribunal, su cargo tiene una duración de un año, sin posibilidad a reelección para el siguiente.

El magistrado presidente es representante del Tribunal, éste distribuye los asuntos entre los magistrados y dirige debates al momento de resolución de juicios. Las resoluciones son por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en su capítulo III “*de los tribunales colegiados de circuito*”, en su artículo 38 lo siguiente:

“Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

- I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por*

violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

- a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;*
 - b) En materia administrativa, de sentencias y resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;*
 - c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal; y*
 - d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales federales o locales;*
- II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

- III. *Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- IV. *Del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. *Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por las y los jueces de distrito, los tribunales colegiados de apelación o por la persona superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de aquellos remitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad prevista en el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- VI. *De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- VII. *De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre las y los jueces de distrito, y en cualquier materia entre las y los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.*

Cuando la cuestión se suscitare respecto de un solo magistrado o magistrada de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o las Salas de la misma. Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XXIII del artículo 11 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Cualquiera de las y los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrá denunciar las contradicciones de criterios ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los plenos regionales conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

2.3.1.4. Plenos regionales y plenos de circuito.

Los Plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la CPEUM¹¹⁷, y los demás

¹¹⁷ “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal,

que les confieran acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.

En cuanto a normas jurisprudenciales, se crean los Plenos de Circuito; órganos encargados de evitar la generación de criterios encontrados y generar jurisprudencia por contradicción de tesis. La figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, en donde el Máximo Tribunal puede ejercer control de constitucionalidad sobre normas generales, que va más allá del modelo de división de poderes en beneficio de aquél justiciable.

2.3.2. Tipos de jurisprudencia.

Una de las principales funciones de la SCJN, tanto del Pleno como de las Salas, es generar criterios interpretativos para el Poder Judicial Federal y para

por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debeprevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones de los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

algunos tribunales administrativos. La jurisprudencia se crea en los casos particulares que resuelve la Corte y otros órganos jurisdiccionales, consiste en la interpretación de alguna norma de derecho o su aplicación.¹¹⁸ En el amparo se construye por reiteración, contradicción de tesis y por precedentes (antes sustitución).

2.3.2.1. Por reiteración.

La jurisprudencia por reiteración se encuentra prevista en la Ley de Amparo¹¹⁹, en su capítulo III “*jurisprudencia por reiteración*” en su artículo 224 que a la letra dice:

“La jurisprudencia por reiteración se establece por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias,”

2.3.2.2. Por contradicción.

La jurisprudencia por contradicción de criterios la podemos encontrar en la Ley de Amparo¹²⁰, en el capítulo IV “*jurisprudencia por contradicción de criterios*” en sus artículos 225, 226 y 227 que señalan respectivamente:

“Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos

¹¹⁸ Cuando se emite un criterio interpretativo importante, pero aun no cumple con los requisitos para ser considerado obligatorio, se emite una tesis aislada, misma que se puede convertir en jurisprudencia, mientras tanto tiene carácter de orientador.”

¹¹⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm> fecha de revisión 15 de diciembre de 2021 a las 16:00 horas

¹²⁰ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm> fecha de revisión 15 de diciembre de 2021 a las 16:05 horas

regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.”

“Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

- I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;*
- II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y*
- III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.”*

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.”

“artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

- I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de los tribunales colegiados de apelación, las juezas o los jueces de*

distrito, el o la Fiscal General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron;

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.”

2.3.2.3. Por precedentes.

La jurisprudencia por precedentes obligatorios la encontramos en el capítulo II “*jurisprudencia por precedentes obligatorios*” en sus artículos 222 y 223 de la Ley de Amparo¹²¹ y señalan lo siguiente:

“Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho

¹²¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm> fecha de revisión 12 de noviembre de 2021 a las 16:35 horas.

o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.”

“Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.”

2.3.3. Obligatoriedad de la jurisprudencia.

Para hablar en relación con la obligatoriedad de la jurisprudencia es necesario retomar lo que dice el artículo 94 de la CPEUM en donde se menciona:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en juzgados de Distrito...

...La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción...”

Ahora bien, la Ley de Amparo, en su título cuarto *“jurisprudencia y declaratoria general de inconstitucionalidad”*, en su capítulo I *“disposiciones generales”* en su artículo 217 menciona:

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las

entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Como pudimos observar, la obligatoriedad de la jurisprudencia varía conforme quien la emite, y quien normalmente es excepción de seguir la obligatoriedad es la SCJN.

2.4. CONCLUSIONES.

Es de suma importancia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos armonice con los tratados internacionales, recordando que el Estado mexicano como los demás Estados deben considerar e incorporar pautas vinculantes por los órganos internos o domésticos para encontrar solución a casos particulares sin necesidad de llegar ante instancias internacionales, haciendo así efectivos los derechos humanos al interior de los Estados.

La institución de la jurisprudencia en México es una de las fuentes formales del derecho en el sistema jurídico mexicano y tiene tal importancia que en la

actualidad aquel operador jurídico que no la conoce puede tener reducidas posibilidades de éxito en material jurídica. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido un crecimiento sin precedentes como una de las instituciones integradora de jurisprudencia y máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO.

COMPARATIVA ENTRE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SCJN Y LA CPEUM EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

INTRODUCCIÓN.

Antes de entrar al tema que concierne, es importante profundizar en los derechos humanos ya que como se ha leído en el presente trabajo, se hace referencia a violaciones a los mismos.

A lo largo de este capítulo se muestran cuadros comparativos entre jurisprudencias emitida por la SCJN y el texto constitucional en materia de derechos humanos, demostrando las contradicciones que se dan entre ambas, así como las notas respectivas a cada caso. Es importante mencionar que este capítulo tiene una relación estrecha con el capítulo primero, toda vez se muestra que tipo de controversia de las mencionadas por Riccardo Guastini en el primer capítulo se encuentra localizada cada caso.

3.1. CONTRADICCIONES ENTRE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SCJN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental del país, marca los límites de los tres poderes de la unión, el ejecutivo, legislativo y el judicial. El texto constitucional es dividido en una parte dogmática y otra orgánica, esto es, la primera abarca los primeros 39 artículos haciendo referencia a derechos humanos y obligaciones, mientras que la segunda parte define la organización de los poderes.

3.1.1. Artículos constitucionales relacionados a la contradicción I.

El artículo 123¹²² constitucional es ubicado en el título sexto “del trabajo y de la previsión social” es muy amplio, dentro de sus consideraciones se encuentra el

¹²²“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley...”

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

- I. *La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;*
- II. *Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;*
- III. *Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;*
- IV. *Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.
En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.*
- V. *A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;*
- VI. *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;*
- VII. *La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;*
- VIII. *Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;*
- XI (sic 05-12-1960). *Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;*
- X. *Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que*

determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. *La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

- a) *Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*
- b) *En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.*
- c) *Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica yobstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*
- d) *Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.*
- e) *Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.*
- f) *Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.*

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el

procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano registrarán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

derecho que tiene toda persona a un trabajo digno y socialmente útil, el discurso relacionado a la figura jurídica de los trabajadores de confianza, de manera resumida hace referencia a los trabajadores a través de dos apartados el apartado “A” que refiere a obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general a todo contrato de trabajo; mientras que el apartado “B” refiere a los poderes de la unión y a sus trabajadores, esto es, a los trabajadores del Estado.

Como se sabe, el artículo 123 es muy extenso, y la particularidad a la que hace referencia la jurisprudencia es al apartado “B” de los trabajadores del Estado, en su fracción XIV que de manera explícita menciona:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

...B. Entre los poderes de la Unión y sus trabajadores: ...

...IX (sic 05-12-60). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo al procedimiento legal. En los casos de suspensión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley...

...XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñan disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

3.1.2. Jurisprudencia emitida por la SCJN contraria a la CPEUM en materia de derechos humanos en el caso I.

La primera jurisprudencia a la que se hará referencia será la número 2005825 en materia constitucional laboral, la cual se intitula “*trabajadores de confianza al servicio del Estado. Su falta de estabilidad en el empleo resulta coherente con el nuevo modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos.*” Fue expedida por la segunda sala y hace referencia al artículo 123 constitucional, apartado B y sus fracciones XIV y IX en donde se habla de los trabajadores de confianza al servicio del Estado solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, la jurisprudencia menciona que “...resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto debe confirmarse porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo...”¹²³

3.1.3. Cuadro comparativo entre artículos constitucionales y jurisprudencia del caso I.

A continuación, se muestra un cuadro en donde se hace referencia al artículo constitucional 123, el cual se contrapone con la jurisprudencia emitida por la SCJN

¹²³ Tesis 2ª./J.21/2014(10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, p. 877.

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005825&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005825&Hit=1&IDs=2005825&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= fecha de revisión 20 de noviembre de 2021 a las 17:40 horas

bajo el número 2005825 intitulada “trabajadores de confianza al servicio del Estado. Su falta de estabilidad en el empleo resulta coherente con el nuevo modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos” y posteriormente, en el mismo cuadro se hacen anotaciones relacionadas a la contradicción.

Cuadro comparativo entre artículos constitucionales y jurisprudencia emitida por la SCJN que se contradicen referentes a la contradicción I		
CPEUM	Jurisprudencia emitida por SCJN	Resultados
Art.123. apartado B “entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores” entre lo que menciona el artículo es que toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, posteriormente refiere en su apartado B a los trabajadores al servicio del Estado	Tesis 2ª/J.21/2014 (10ª) / Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2014, No.2005825 “trabajadores de confianza al servicio del Estado. Su falta de estabilidad en el empleo resulta coherente con el nuevo modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos” y menciona lo siguiente: La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la	La jurisprudencia refiere a que los trabajadores de confianza al servicio del Estado solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, es decir, según el artículo 123, apartado B en algunas de sus fracciones como en la IX refiere a la reinstalación en caso de despido injustificado, lo cual no pasa, es decir, aquella persona que sea despedido de manera injustificada, interponga un juicio por el mismo motivo y lo gané, no podrá ser reinstalado. Otra contrariedad se da con la fracción X que menciona el derecho de los trabajadores del Estado y su derecho de asociación para la defensa de sus intereses comunes, pero en realidad, los trabajadores de confianza no cuentan con ello, sino solo los trabajadores de base.

	función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público	
--	---	--

Fuente propia. Primer cuadro comparativo entre artículos constitucionales y jurisprudencia emitida por la SCJN que se contradicen referentes a la contradicción I.

3.1.4. Artículos constitucionales relacionados con la jurisprudencia emitida por la SCJN contraria a la CPEUM en el caso II.

Los artículos constitucionales que se relacionan con la siguiente jurisprudencia son los artículos 1º¹²⁴ y 133¹²⁵ constitucionales que hablan primero

¹²⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf fecha de revisión 18 de noviembre 2020 a las 12:27horas.

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

¹²⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf fecha de revisión 20 de noviembre 2020 a las 17:15 horas.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del

de los derechos humanos y sus garantías de protección para todas las personas en México y segundo, de la supremacía constitucional.

3.1.5. Jurisprudencia emitida por la SCJN contraria a la CPEUM en la contradicción II.

La siguiente jurisprudencia emitida por la SCJN es la número 2008148 la cual se intitula *“Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía”*.

El tema central de la jurisprudencia es la supuesta falta de referencia a la jurisprudencia que emite justamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a realizar un control de constitucionalidad y/o de convencionalidad y dar preferencia a los contenidos en nuestra carta magna y en tratados internacionales¹²⁶, basándose en el artículo 94 constitucional¹²⁷ que hace referencia

Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

¹²⁶ P./J. 64/2014(10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, P. 8.

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2008148&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008148&Hit=1&IDs=2008148&tipoTesis=&Semnario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹²⁷ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf fecha de revisión 23 de noviembre 2020 a las 14:26 horas

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las Secretarías General y de Servicios Parlamentarios y responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

al poder judicial, así como al artículo 217 de la Ley de Amparo¹²⁸ en donde ambos hacen referencia a la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la SCJN.

Jurisprudencia emitida por la SCJN contraria a la CPEUM en materia de derechos humanos.

3.1.6. Cuadro comparativo entre artículos constitucionales y jurisprudencia en el caso II.

A continuación, se muestra un cuadro en donde se hace referencia al artículo constitucional 1°, el cual se contrapone con la jurisprudencia emitida por la SCJN bajo el número 2008148 intitulada *“Jurisprudencia de la SCJN. No es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía”* y posteriormente, en el mismo cuadro se hacen anotaciones relacionadas a la contradicción.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.”

¹²⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf fecha de revisión 19 de noviembre 2020 a las 18:10 horas.

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Cuadro comparativo entre artículos constitucionales y jurisprudencia emitida por la SCJN que se contradicen referentes a la contradicción II		
CPEUM	Jurisprudencia emitida por SCJN	Resultados
<p>Artículo 1° que habla de los derechos humanos y sus garantías de protección para todas las personas en México y 133 que refiere a que las leyes del Congreso, los jueces de cada entidad federativa se arreglarán conforme a la Constitución y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte ; así como al artículo 94 que hace referencia al Poder Judicial de la Federación y su composición, en donde se encuentra la SCJN, máximo tribunal constitucional y máxima autoridad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Tesis P./J.64/2014(10ª) /Semana Judicial de la Federación/ diciembre de 2014/ No.2008148 "Jurisprudencia de la SCJN. No es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía".</p> <p>La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.</p>	<p>La jurisprudencia menciona que no se somete a control constitucional o control convencional por órganos de menor jerarquía, pero entonces la SCJN quien es la máxima autoridad del poder judicial de la federación y máximo tribunal constitucional debe interpretar de conformidad con la constitución y tratados internacionales conforme el artículo 1°, 133 y 94 de la CPEUM.</p>

Fuente propia. Segundo cuadro comparativo entre artículos constitucionales y jurisprudencia emitida por la SCJN que se contradicen referentes a la contradicción II.

3.1.7. Artículos constitucionales relacionados a la contradicción III.

El artículo 94¹²⁹ constitucional se encuentra ubicado en el capítulo IV “del poder judicial” el cual hace referencia al ejercicio del poder judicial, el cual se

¹²⁹ “Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

deposita de manera habitual en la SCJN, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en juzgados de distrito.

De igual manera menciona que el Consejo de la Judicatura Federal es quien administra y vigila la disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la SCJN.

Refiere a la SCJN compuesta de once ministros entre los que se distribuyen asuntos de su competencia. Se considera que la separación de la SCJN se podrá atender con mayor rapidez los amparos reservados a su conocimiento, mientras que el Consejo de la Judicatura atenderá los aspectos administrativos que retrasaban el funcionamiento del Pleno.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.”

3.1.8. Toma de decisiones emitidas por la SCJN contraria a la CPEUM en materia de derechos humanos en la contradicción III.

La siguiente toma de decisiones hace referencia a que la jurisprudencia emitida por la SCJN no es susceptible de sujetarse a control constitucional debido a que la SCJN se encuentra en la cúspide del Poder Judicial de la Federación, debido a que la jurisprudencia es el resultado del desempeño interpretativo de este alto tribunal, sus decisiones y sentencias no están sujetas a control constitucional, ya que de lo contrario contrariaría la naturaleza de sus resoluciones como “definitivas e inatacables” que resultaría adverso al numeral 61 fracción II de la Ley de Amparo. La jurisprudencia está bajo el registro 2012726, de la Décima época emitida por la segunda sala.¹³⁰

3.1.9. Cuadro comparativo del caso III entre CPEUM y la toma de decisiones emitida por la SCJN en materia de derechos humanos.

A continuación, se muestra un cuadro en donde se hace referencia al artículo constitucional 1º, el cual se contrapone con la jurisprudencia emitida por la SCJN bajo el número 2008148 intitulada “Jurisprudencia emitida por la SCJN. No es susceptible de sujetarse a control constitucional”; de igual manera se hará mención del artículo 61 fracción II de la Ley de Amparo para posteriormente, en el mismo cuadro mostrar anotaciones relacionadas a la contradicción.

Cuadro comparativo entre artículos constitucionales y jurisprudencia emitida por la SCJN que se contradicen referentes a la contradicción III		
CPEUM	Toma de decisiones emitida por SCJN	Notas
Artículo 1º que habla de los derechos humanos y sus	Tesis 2ª. CII/2016(10ª) / Semanario Judicial de la Federación/octubre de 2016/No. 2012726 “Jurisprudencia emitida por la SCJN. No es susceptible de sujetarse a control constitucional”	La jurisprudencia menciona que no se somete a control constitucional, pero

¹³⁰ 2ª. CII/2016(10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, p. 928.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012726> Fecha de revisión enero de 2022

<p>garantías de protección para todas las personas en México y 133 que refiere a que las leyes del Congreso, los jueces de cada entidad federativa se arreglarán conforme a la Constitución y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte ; así como al artículo 94 que hace referencia al Poder Judicial de la Federación y su composición, en donde se encuentra la SCJN, máximo tribunal constitucional y máxima autoridad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación artículo 61 fracción II.</p>	<p>Si bien la institución de la jurisprudencia prevista en el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal supone que su aplicación y vigencia es inmutable hasta en tanto no se sustituya el supuesto normativo al que se refiere por uno nuevo, lo cierto es que ello no conlleva desconocer la jerarquía existente entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, que están legitimados para emitir jurisprudencia, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la cúspide. Bajo este orden, concebida la jurisprudencia como el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional del Alto Tribunal, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control constitucional, ya que estimar lo contrario implicaría contrariar la naturaleza de sus resoluciones como "definitivas e inatacables", lo que resultaría adverso al artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y como garante primordial del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es susceptible de sujetarse a control constitucional; desconocer lo anterior significaría ejercitar un medio de control de regularidad sobre otro más, esto es, si a través de un juicio de amparo o de un recurso de revisión se plantea la inconstitucionalidad de una jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal, ello implicaría un contrasentido, ya que con el pretexto de analizar su supuesta inconstitucionalidad lo que en realidad se pretende es modificar una decisión ejecutoriada, la cual goza además de las características de ser definitiva e inatacable. Aunado a lo anterior, permitir que los quejosos impugnen la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables, pues los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla podrían, incluso, desconocer su contenido ante la inexistencia de una resolución definitiva e inatacable, circunstancia que además fue definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) (*), en el sentido de que la jurisprudencia que emita no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio, por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá</p>	<p>entonces la SCJN quien es la máxima autoridad del poder judicial de la federación y máximo tribunal constitucional debe interpretar de conformidad con la constitución y tratados internacionales conforme el artículo 1°, 133, inclusive al artículo 94 de la CPEUM.</p>
--	--	--

	potencializar la aplicación de la interpretación más favorable a las personas, sin que ello signifique el desconocimiento de sus atribuciones como máximo intérprete del texto constitucional, ni de las reglas de admisibilidad o de procedencia del juicio de amparo y de los recursos respectivos.	
--	---	--

Fuente propia. Cuadro comparativo entre artículos constitucionales y jurisprudencia emitida por la SCJN que se contradicen referentes a la contradicción III.

3.2. JURISPRUDENCIA.

3.2.1. Jurisprudencia y norma jurídica (tesis negativa).

La jurisprudencia no puede ser identificada como una norma jurídica porque ésta constituye un enunciado normativo legislado, mientras que la jurisprudencia supone un criterio interpretativo sobre algún enunciado normativo ya legislado. La ley y la jurisprudencia tienen medios diferentes de creación y modificación no pueden consideradas como análogas.

Las cualidades de la jurisprudencia no coinciden exactamente con las de la ley ya que la jurisprudencia resulta de una sentencia en la que se establece un criterio de interpretación y el tribunal que la emite no tiene libertad de configuración que tiene el legislador al emitir una ley.

La jurisprudencia no es aplicable a todas las personas, solo está dirigida a tribunales obligados a acatarla.

La jurisprudencia puede ser considerada como norma por su fuerza obligatoria, pero para controlar la regularidad de constitucionalidad o convencionalidad de la misma existen medios previstos en el sistema como la sustitución en la Ley de Amparo, conforme a esto, se acepta la inaplicación, pero no mediante control difuso o algún otro medio que no sea el procedimiento específico que dispuso el legislador, esto es, son los Ministros de la Suprema Corte los que pueden llegar a controlar la regularidad de la jurisprudencia y expulsar por medio de sustitución aquella que resulte violatoria de derechos humanos de Fuente constitucional o convencional.

No es posible inaplicar la jurisprudencia porque con ello se podría transgredir el Sistema relativo a su obligatoriedad dispuestos en el artículo 94, párrafo octavo,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Si se admitiera la posibilidad de hacer un control de convencionalidad sobre una jurisprudencia, entonces daría como consecuencia la inobservancia de las normas señaladas en el párrafo que antecede, las cuales no habrían sido previamente analizadas ni declaradas inconstitucionales, ni inconvencionales. Entonces al realizar una interpretación de esa naturaleza se desvirtúa o anula todo el sistema de creación jurisprudencial.

3.2.2. Coherencia en relación con el derecho internacional de los derechos humanos.

Uno de los precedentes más importantes que representan esta realidad es la contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte el 3 de septiembre de 2013. En ella, se reconoce que la interpretación de las normas del sistema jurídico, tanto de las ordinarias como constitucionales y convencionales, y la facultad de inaplicarlas cuando estas sean contrarias a los derechos humanos de fuente constitucional o convencional, encuentran un límite en las restricciones a los derechos humanos constitucionalmente expresas.

De este modo, cuando un operador jurídico esté frente a una restricción constitucional a un derecho humano, ha de entender que tal disposición es de observancia estricta y, por tanto, no podrán dejar de aplicarla por más que considere que es contraria a los derechos humanos. El anterior argumento constituye, desde nuestro punto de vista, un auténtico disparate jurídico, porque implica desconocer el mandato constitucional expreso en el artículo 1º constitucional, mediante una estratagema en la que se sobredimensionó la expresión *"cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"*. En efecto, la mayoría no consideró que esa frase también debe entenderse bajo la clave interpretativa del principio pro persona, por lo que

debe ser entendida única y exclusivamente con respecto a las condiciones establecidas en varios párrafos del artículo 29 de la propia Constitución¹³¹.

En esta línea de pensamiento, no podemos entender de dónde se extrae el criterio de intangibilidad de una norma cuya jerarquía formal es inferior aún con respecto a las normas emitidas por el legislador. De este modo, la resolución de la contradicción de tesis 299/2013 –de la que surge este análisis– incurre en una insalvable contradicción entre la tesis de la imposibilidad de inaplicación de la jurisprudencia y lo afirmado en el segundo párrafo de la página 59 de la referida contradicción de tesis 293/2011, que dice lo siguiente:

“... no debe entenderse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, es decir, como un lineamiento que constriña a los jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la Corte Interamericana, pasando por alto, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación. Por el contrario, esta obligatoriedad debe entenderse como una vinculación a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas. En todo caso, lo importante será que la inaplicación de un criterio jurisprudencial, nacional o interamericano, se justifique atendiendo a la aplicación de otro que resulte más favorecedor a la persona”.

Vale la pena recordar que, en relación con el control de convencionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto en su jurisprudencia reiterada que cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos –incluidos sus Jueces– están sometidos a aquél. Ello les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la

¹³¹ Al respecto, vid. Cossío Díaz, José Ramón, “Las trampas del consenso”, Nexos, 1o. de octubre de 2013.

Convención no se vean mermadas por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, tienen la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

En esta tarea, deben tener en cuenta no sólo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última del Pacto de San José de Costa Rica.¹³²

Debemos subrayar que, con la posibilidad de inaplicación de la jurisprudencia, no se pretende en ningún momento que los tribunales no tengan la carga argumentativa de justificación previa a la inaplicación, así como seguir los pasos establecidos en el expediente Varios 912/2010, para respetar la presunción de constitucionalidad de la misma jurisprudencia.

3.3. ARGUMENTOS CONTRARIOS A CIERTOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

Si bien es cierto, los criterios jurisprudenciales tienen una fuente distinta a la de las normas ya que son creada a partir de un procedimiento judicial y no

¹³² Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 124; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 128; Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 339; Caso Gelman vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones), párr. 193; Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia de 1o. de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 228; Caso Furlán y Familiares vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 303 y 305; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, sentencia de 25 de octubre de 2012, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 318 y Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala, sentencia de 20 de noviembre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 330, entre otros casos.

legislativo, en realidad son normas como las interpretaciones hechas por cualquier persona, que asignan correctamente un significado a un enunciado normativo.

Tomando en cuenta las mismas razones por las cuales se acepta o justifica la inaplicación de normas internas por inconventionalidad o inconstitucionalidad, las cuales tienen que ver con un entendimiento de los derechos humanos como razón pública universal que se resiste a una acotación competencial, basada en una idea de autoridad que impida la argumentación de todo aquel, ya sea persona o autoridad, que al tomar sus decisiones quiera razonarlas y justificarlas con base en los derechos humanos.

Los enunciados normativos son los que acuerda el legislador y expresa en un texto legal; las normas, por otro lado, son el significado que está justificado atribuir a tales enunciados normativos. Es el significado de tales enunciados lo que tiene un carácter esencialmente normativo como razón para actuar conforme a lo prescrito en un enunciado normativo.

Entonces, los criterios jurisprudenciales son normas, porque a partir de estos criterios se le atribuye un significado a algún enunciado normativo. Debemos tener en cuenta y no ser extremistas al punto de decir que solo hay normas si hay jurisprudencia.

Se puede concluir que un ejercicio de interpretación se distinguen dos etapas:

1. La asignación de significado a la norma que funcionará como parámetro;
2. La asignación de significado al enunciado a interpretar.

Cuando un criterio jurisprudencial se vale de un enunciado de derecho humano como parámetro o marco de referencia para interpretar otro enunciado, entonces, la interpretación del enunciado de derecho humano no implica otro enunciado como marco de referencia ya que es un enunciado que conforma el techo del sistema jurídico, sino que ante ello, el operador jurídico ha de reflexionar con la finalidad de atribuirle a tal enunciado de derecho humano el mejor significado posible y lo constituye propiamente la norma de derecho humano.

Otro argumento en contrasentido es relacionado con el argumento que justifica la facultad de inaplicar normas internas. Si los criterios jurisprudenciales son normas porque importan precisamente la asignación de significado a cierto enunciado jurídico, entonces, tales normas jurisprudenciales pueden inaplicarse como cualquier otra norma de Fuente legislativa.

Para negar lo anterior es indispensable que se restrinja la facultad de inaplicación a ciertos órganos, y eso importaría establecer una barrera competencial. Y si ésta se impone para impedir que ciertos órganos puedan fundamentar sus decisiones en consideraciones que tomen en cuenta los derechos, entonces, tal barrera competencial no puede justificarse a la luz de los derechos, pues con ello se negaría que éstos pueden ser comprendidos y accesibles a toda persona que esté dispuesta a ofrecer argumentos razonables al respecto y, además, se estaría asumiendo que sólo ciertos órganos cuentan con la capacidad suficiente para argumentar sobre lo que exigen los derechos, y ello, francamente, no es otra cosa que asumir una superioridad epistémica omnicomprensiva y excluyente que contradice la idea misma de los derechos humanos.

Si a un órgano no le está permitido justificar su decisión a la luz de algún derecho y, en consecuencia, no le está permitido inaplicar cualquier norma, de fuente legislativa o jurisprudencial, por considerarla inconstitucional o inconveniente, entonces, a falta de una buena razón que justifique tal restricción, se estaría asumiendo, de antemano, la incapacidad de tal órgano para argumentar correctamente sobre lo que exigen los derechos. Y una presuposición como la anterior negaría que tal persona es lo suficientemente capaz como para razonar con los derechos; y esta presuposición a su vez negaría el origen mismo de los derechos en el Derecho, que no están ahí porque un grupo de superdotados intelectualmente así lo han querido, sino porque cualquier persona puede ver en ellos, en los derechos, una exigencia de moralidad pública para tenerlos; esta idea de poder ver en los derechos exigencias de moralidad pública constituye la idea básica de los derechos entendidos como entidades de razón pública sobre los que cualquiera

puede opinar y orientar su decisión de acuerdo a lo que ellos, los derechos, exigen a partir de su mejor entendimiento.

Por lo demás, no podemos admitir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea impermeable al principio pro persona, contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho principio está dirigido, sin excepción, a todas las autoridades, especialmente las judiciales, del país, y les habilita o faculta a llevar a cabo el consabido control difuso de la regularidad constitucional.

¿Por qué la Suprema Corte podría escapar de ese control? Se insiste: salvo que se la crea epistémicamente superior o que se admita que su jurisprudencia es infalible, no vemos ninguna razón válida que permita pensar que la Corte está exenta del principio pro persona. Si se admite esa exención, entonces se estaría aceptando implícitamente que la Corte sencillamente no puede violar derechos humanos mediante sus criterios (es, pues, infalible en ese aspecto), o bien que, aunque se admitiese que pudiera violarlos, no son los Jueces ordinarios quienes puedan advertirlo y resolverlo, sino ella misma a través de los medios previstos en el sistema, como el de la sustitución de la jurisprudencia, según se pregona en la tesis negativa.

Ninguno de estos dos escenarios es constitucionalmente admisible, pues ni los Ministros son infalibles, ni podemos consentir una actitud de soberbia institucional al considerar que la Corte sólo se corrige a sí misma, ya que ello implicaría desconocer el alcance del principio pro persona.

Amén de los argumentos dados para justificar la facultad de inaplicar la jurisprudencia inconvencional o inconstitucional, queda por dilucidar un punto incómodo: el que se refiere al diseño institucional de la revisión del ejercicio de la facultad de inaplicar la jurisprudencia. Como hemos dicho, de acuerdo con la tesis positiva no es posible limitar de antemano el pronunciamiento de una decisión con base en derechos, a menos que se niegue el carácter accesible de los derechos por constituir entidades de razón pública universal; sin embargo, las decisiones al

respecto pueden ser sometidas a revisión por algún órgano y, necesariamente, en algún momento debe existir una decisión final al respecto.

Al igual que sucede con las normas legislativas, la revisión de las inaplicaciones de la jurisprudencia obedecerían a la lógica de los propios medios de impugnación del sistema, tanto ordinarios como de control constitucional. Esto quiere decir, que eventualmente los propios órganos emisores de la jurisprudencia inaplicada podrían revisar ese ejercicio de inaplicación.

Consecuentemente, a fin de que no se incurriese en un mero juego circular, tendría que diseñarse un sistema escalonado de revisión en el que el revisor de la inaplicación fuese siempre un órgano jerárquicamente superior, con lo cual se reduciría considerablemente esa circularidad. El único órgano que no podría estar sujeto a revisión sería el Tribunal Pleno, por lo que podría analizar la inaplicación de sus tesis de jurisprudencia. Sin embargo, aún en este caso, la revisión tendría algún sentido, puesto que la conformación del Tribunal Pleno está en constante transformación, por lo que cabría la posibilidad de que una nueva integración analizara la impugnación de la eventual inaplicación de la jurisprudencia.

Existe otra razón para justificar la existencia de la analogía entre una norma legislativa y una jurisprudencia, relacionada también con la posibilidad de revisión de la inaplicación. Un juzgador que inaplicase la jurisprudencia por considerarla inconstitucional o inconveniente, estaría haciendo un juicio a un criterio interpretativo que no es otra cosa que el contenido de una disposición jurídica o enunciado normativo.

Naturalmente, para llegar a esa conclusión, ese Juez debió haber realizado, a su vez, un esfuerzo interpretativo. Así las cosas, tiene sentido preguntarnos: ¿puede interpretarse una interpretación? La respuesta es afirmativa, ya que en el nuevo paradigma cobra sentido una concepción de la interpretación no formalista, en la que más que "*descubrir*" un significado oculto en la disposición que se interpreta (que puede ser calificado de falso o verdadero, como sucede en la vocación formalista) se admite la posibilidad de "*atribución*", "*creación*" o "*asignación*" del significado mismo, siempre que exista una adecuada motivación.

De este modo, todas las interpretaciones son cuestionables, precisamente porque no se consideran falsas o verdaderas, sino razonables, justas o más acordes con el principio pro persona.¹³³

Así, no parecería insensato que un Juez o tribunal colegiado apreciara que una determinada jurisprudencia estuviera adoptando una interpretación restrictiva o, incluso, lesiva de derechos humanos digna de ser inaplicada.

No pasa inadvertido que para que sea posible la revisión de la inaplicación de la jurisprudencia es indispensable que existan normas de competencia que habiliten a determinados órganos a llevar a cabo esa revisión, por lo que podría argumentarse que la tesis positiva se contradice al afirmar que en la argumentación de los derechos humanos no deberían admitirse restricciones competenciales. Para diluir la contradicción es importante tener en cuenta que no es que los derechos humanos se resistan a que la argumentación sobre ellos se encuentre acotada por reglas competenciales; más bien se resisten a que esté restringida, de antemano, la posibilidad de que los Jueces tomen y argumenten sus decisiones con base en tales derechos, sin ofrecer alguna razón adicional.

Los derechos humanos como razón pública universal no se oponen a que las decisiones que los involucran, estén sujetas a revisión, de acuerdo a un sistema que prevea, como no podría ser de otro modo, las competencias que tendrán ciertos órganos, y sólo ellos, para revisar las eventuales inaplicaciones. Lo que estaría injustificado, se insiste, es que el sistema de competencias partiese de un elitismo intelectual atribuido a los órganos encargados de realizar la revisión. Dicho de otro modo, los derechos humanos encuentran armonía con un sistema de revisión basado en competencias si este sistema está justificado.

Esa justificación depende de que el sistema de revisión suponga la maximización de las decisiones correctas sobre algún área del derecho, es decir, el

¹³³ Sobre las teorías de la interpretación, vid., Lifante, Isabel, *La interpretación jurídica en la teoría contemporánea del Derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, y tb. Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, traducción de Marina Gascón y Miguel Carbonell, IJ, UNAM, México, 1999.

sistema de revisión está justificado sólo si a través de él es probable que el número de decisiones correctas que se tomen sea mayor que el número de decisiones correctas que habría en la hipótesis de que no existiese tal sistema de revisión.

La maximización de las decisiones correctas dependerá de un escenario institucional apropiado para la toma de decisiones que propicien el diálogo, la pluralidad de puntos de vista y, en general, la deliberación razonable de cara a construir el consenso necesario para tomar decisiones correctas. El sistema escalonado de revisión con el que cuenta nuestro sistema jurídico, concretamente, el sistema de control concentrado, parece cumplir con estas exigencias.

3.4. CONCLUSIÓN.

A manera de conclusión es importante recalcar lo siguiente:

1. La jurisprudencia refiere a que los trabajadores de confianza al servicio del Estado solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, es decir, según el artículo 123, apartado B en algunas de sus fracciones como en la IX refiere a la reinstalación en caso de despido injustificado, lo cual no pasa, es decir, aquella persona que sea despedido de manera injustificada, interponga un juicio por el mismo motivo y lo gané, no podrá ser reinstalado. Otra contrariedad se da con la fracción X que menciona el derecho de los trabajadores del Estado y su derecho de asociación para la defensa de sus intereses comunes, pero en realidad, los trabajadores de confianza no cuentan con ello, sino solo los trabajadores de base.
2. La jurisprudencia menciona que no se somete a control constitucional o control convencional por órganos de menor jerarquía, pero entonces la SCJN quien es la máxima autoridad del poder judicial de la federación y máximo tribunal constitucional debe interpretar de conformidad con la constitución y tratados internacionales conforme el artículo 1°, 133 y 94 de la CPEUM. Si bien es cierto, los criterios jurisprudenciales tienen una fuente distinta a la de las normas ya que son creadas a partir de un procedimiento judicial y no legislativo, en realidad son normas como las interpretaciones hechas por

cualquier persona, que asignan correctamente un significado a un enunciado normativo.

Tomando en cuenta las mismas razones por las cuales se acepta o justifica la inaplicación de normas internas por inconvencionalidad o inconstitucionalidad, las cuales tienen que ver con un entendimiento de los derechos humanos como razón pública universal que se resiste a una acotación competencial, basada en una idea de autoridad que impida la argumentación de todo aquel, ya sea persona o autoridad, que al tomar sus decisiones quiera razonarlas y justificarlas con base en los derechos humanos.

3. La jurisprudencia menciona que no se somete a control constitucional, pero entonces la SCJN quien es la máxima autoridad del poder judicial de la federación y máximo tribunal constitucional debe interpretar de conformidad con la constitución y tratados internacionales conforme el artículo 1º, 133, inclusive al artículo 94 de la Constitución, es decir, los criterios jurisprudenciales son normas, porque a partir de estos criterios se le atribuye un significado a algún enunciado normativo. Se debe tener en cuenta y no ser extremistas al punto de decir que solo hay normas si hay jurisprudencia.

Existen diferentes instancias que protegen los derechos humanos, y que muchas veces es necesario llegar a esas instancias para que se respeten esos derechos, por supuesto está la Organización de las Naciones Unidas (ONU), pero antes de este famosa organización mundial, por ejemplo en México se encuentra la Comisión Nacional de Derechos Humanos; a nivel latinoamericano se encuentra la Organización de los Estados Americanos (OEA) y que ésta cuenta con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano no jurisdiccional del Sistema Interamericano la cual emite recomendaciones a aquellos Estados que incumplen derechos humanos, y ¿qué pasa cuando un Estado no acata las recomendaciones de ésta? Bueno, en este caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos plantea estos casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual es un órgano jurisdiccional y que, por tanto, éste no emite recomendaciones, sino sentencias de carácter obligatorio a aquellos estados que son parte de la Comisión

y que cada sentencia que emite es vinculante en sus considerandos a cada Estado, aunque sus resolutivos se refieran a un Estado particular.

Es de esta manera en las que muchas veces los Estados han sido sancionados por la Corte a la reparación de daños, al grado de pedir disculpas públicas cuando estos tienen acciones contrarias a derechos humanos u omisiones que de igual manera los afecten.

Los Estados y otros garantes de derecho deban respetar las normas y principios jurídicos consagrados en los instrumentos de derechos humanos. Cuando no lo hacen los titulares de derechos que han resultado perjudicados tienen derecho a entablar un proceso ante un tribunal competente u otra instancia judicial, en busca de una reparación apropiada y de conformidad con las normas y procedimientos previstos en ley.

CAPÍTULO CUARTO.

RESULTADOS Y DISCUSIONES DE LAS CONTRADICCIONES ENTRE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SCJN Y LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

INTRODUCCIÓN.

Con base en lo anterior, es necesario mostrar contradicciones entre jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos.

4.1.CONTRADICCIONES.

4.1.1 Contradicción I. Decisiones jurídicas internas contradictorias a los derechos humanos.

Estamos en el entendido de que los tratados internacionales (de manera externa a nuestro sistema jurídico), así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sistema jurídico interno) están situadas a la par en cuestiones jerárquicas y que conforme a lo dispuesto por éstas, las demás leyes, códigos, reglamentos y otras normativas jurídicas internas se llevarán a cabo, es decir, las normas jurídicas internas no pueden contradecir a tratados internacionales ni a nuestra carta magna ya que las normas internas deben seguir la suerte de las que se encuentran superiores en jerarquía, de igual manera esta situación se aterriza en la decisión de jueces e incluso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) siendo el máximo órgano judicial, tribunal constitucional y cabeza del poder judicial federal en la República Mexicana.

Dicho lo anterior, cabe mencionar que no siempre se lleva a cabo, en nuestra legislación interna encontramos que la SCJN crea jurisprudencia en donde es notorio la contradicción a la jerarquía de los tratados internacionales y de nuestra carta magna, así como también va en contra de derechos humanos.

La jurisprudencia a la que se hará alusión se encuentra bajo el número 2005825 en materia constitucional laboral, la cual se intitula “*trabajadores de*

confianza al servicio del Estado. Su falta de estabilidad en el empleo resulta coherente con el nuevo modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos.” Fue expedida por la segunda sala y hace referencia al artículo 123 constitucional, apartado B y sus fracciones XIV y IX en donde se habla de los trabajadores de confianza al servicio del Estado solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, la jurisprudencia menciona que “...*resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto debe confirmarse porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo...*”¹³⁴.

Ahora bien, recordemos que el artículo 123 de nuestra carta magna hace referencia al trabajo digno y que toda persona tiene derecho al mismo, refiere a la creación de empleos y la organización social del trabajo, como podemos observar hace referencia a un derecho humano que es el trabajo el cual debe ser de carácter estable y como es notorio en su jurisprudencia, la SCJN hace mención de que los trabajadores del Estado que son “*trabajadores de confianza*” ellos no tienen estabilidad laboral.

4.1.2. Resultados y opiniones relacionadas a la contradicción I.

Se relaciona con la segunda clase de controversia de Guastini por el método de interpretación, es decir, mientras puede existir preferencia por la interpretación literal, según el significado propio de las palabras y también según la jurisprudencia refiere a la interpretación del legislador.

¹³⁴ Tesis 2ª./J.21/2014(10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 877.

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000&Expresion=2005825&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005825&Hit=1&IDs=2005825&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= fecha de revisión 20 de noviembre a las 17:40 horas

Para poder ahondar en el tema, primero es necesario hablar de la interacción entre el derecho supranacional o internacional y el derecho interno o nacional, recordando que el derecho internacional que incluye instrumentos y mecanismos de garantía los cuales son creados en virtud a los mismos y son creados por la voluntad y el acuerdo de cada uno de los Estados soberanos los cuales adquieren compromisos internacionales en materia de derechos humanos y globalizan el derecho en pro de las personas sujetas a su jurisdicción.

Recordando que existen teorías explicativas de la relación entre el derecho internacional y el interno, como el caso de la tesis dualista opuesta a la idea kelseniana que reconoce al derecho como una “*unidad epistemológica*”, lo que orilla a entender “*al derecho internacional, junto con los órdenes jurídicos particulares de cada Estado, como un sistema unitario de normas*”.¹³⁵

Ahora bien, en relación con el sistema jurídico mexicano, los tratados internacionales son reconocidos por el artículo 133¹³⁶ constitucional, se puede pensar que la relación entre derecho internacional e interno no se presta a incertidumbre, aunque la experiencia jurídica demuestra que incluso desde la promulgación del texto constitucional han surgido diferentes obstáculos que impidieron una adecuada aplicación de la norma y la recepción plena del derecho internacional.

La relación en el orden jurídico mexicano es compleja debido a que derivado de una interpretación cuestionable del concepto de soberanía nacional y también debido al principio de supremacía constitucional. Respecto a éste debe señalarse que el artículo 133 desempeña “*la doble función de enunciar el principio de*

¹³⁵ Kelsen Hans, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1982, p. 330.

¹³⁶ “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

*supremacía constitucional y estructurar el sistema de las fuentes, lo cual motivó precisamente que cualquier intento de racionalización de las fuentes se haya llevado a cabo a partir de una articulación jerárquica asentada en una evidente lógica kelseniana”.*¹³⁷

La determinación del lugar de los tratados internacionales dentro del derecho interno se originó por no haber visualizado la importancia de dichos tratados en materia de derechos humanos, lo que representó un obstáculo para la configuración de un bloque de derechos en México limitándose a la posibilidad de brindar una protección más favorable a la persona.

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los pactos internacionales de 1966 se produce un cambio en el derecho internacional, es decir, un grupo de derechos laborales son incluidos dentro del listado de derechos humanos.

Este grupo de derechos laborales son:

- Libertad de trabajo
- Prohibición de la esclavitud y de la servidumbre
- Prohibición del trabajo forzoso u obligatorio
- Derecho al trabajo
- Protección contra el desempleo
- Protección contra el despido
- Prohibición de la discriminación en materia de empleo y ocupación
- Derecho a la información y consulta en los procedimientos de despido colectivo
- Derecho a la tutela de los créditos en caso de insolvencia de sus empleadores
- Libertad sindical
- Derecho a la protección de los representantes de los trabajadores y facilidades para el ejercicio de sus funciones
- Negociación colectiva

¹³⁷ César Iván Astudillo Reyes, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Miguel Carbonell Sánchez, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, México, UNAM, 2015, t. IV, p. 129. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/9.pdf>

- Igualdad de remuneración por trabajo de igual valor
- Prohibición de la discriminación de personas con responsabilidades familiares
- Seguridad e higiene en el trabajo
- Derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo
- Derecho a una remuneración mínima
- Derecho a la promoción del empleo
- Derecho a la formación profesional
- Derecho a la información y consulta en el seno de la empresa
- Derecho a huelga
- Derecho a seguridad social
- Asistencia médica
- Prestaciones monetarias o seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez
- Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
- Prestaciones de maternidad
- Protección especial a menores de edad, mujeres trabajadoras, trabajadores migrantes y minusválidos

Estos derechos laborales los encontramos en diferentes regulaciones como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Carta de la Organización de Estados Americanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, varios convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En el Convenio de la OIT sobre la Discriminación (empleo y ocupación) C111 el cual ratificó México el once de septiembre de 1961; en su artículo 1º hace referencia al término discriminación y lo que comprende, entre lo que se encuentra:

“...cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política,

*ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación...”*¹³⁸

Los derechos humanos de ámbito laboral son definidos los doctores Carlos F. Quintana Roldan y Norma D. Sabido Peniche como:

*“... conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales.”*¹³⁹

Ya habiendo mencionado lo anterior, es momento de retomar la jurisprudencia a la que se hace mención la cual refiere a los trabajadores de confianza al servicio del Estado solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y a la seguridad social, es decir, los trabajadores de confianza no pueden tener ningún otro tipo de medida de protección como la estabilidad en el empleo, si analizamos a detalle el artículo 123 de la CPEUM en su apartado B en sus diferentes fracciones, es ahí cuando se puede notar que no podrán asociarse para la defensa de sus intereses comunes o hacer uso de una huelga como lo pronuncia la fracción X del mismo numeral, entonces como se observa, el artículo 123 constitucional en su apartado B que refiere a trabajadores del Estado, no todos los trabajadores del Estado pueden llevar a cabo lo que menciona la fracción X.

¹³⁸ C111-Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (num. 111)
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111

¹³⁹ Carlos F. Quintana Roldan y Norma D. Sabido Peniche, *Derechos humanos*, 7ª. Ed., México, Porrúa, 2016, p. 21.

A primera vista existe una notoria distinción, por no llamarle discriminación, a los trabajadores del Estado considerados de confianza, ya que no gozan de la asociación sindical que consagra la fracción X del apartado B del numeral 123 constitucional, ya que este es un derecho exclusivo de los trabajadores de base.

Bajo el argumento de que los derechos laborales de este tipo de trabajadores del Estado no requieren estabilidad en el empleo y que solo pueden disfrutar de medidas de protección al salario y la seguridad social.

Es importante considerar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos incluyó al texto de la CPEUM posibilidades hermenéuticas que permiten crear una vinculación normativa, de fuente interna e internacional, teniendo como finalidad integrativa el *ius commune*, que favorezca en todo momento las interpretaciones más amplias.

Entonces conforme a lo mencionado y analizado, sería deseable que la SCJN realice un examen de proporcionalidad a fin de establecer si la restricción del derecho humano de libertad sindical, es conforme al texto constitucional, así como también a la normativa internacional.

4.1.3. Contradicción II. Decisiones jurídicas internas contradictorias a los derechos humanos.

Antes de hablar del siguiente caso similar con la SCJN quisiera hacer un recordatorio del control de convencionalidad y el control de constitucionalidad para poder estar en sintonía con el tema que se hará mención.

4.1.4. Control de convencionalidad.

Recordemos que el control de convencionalidad se entiende como *“la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad*

de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de los Derechos Humanos y su jurisprudencia".¹⁴⁰

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus operadores, es decir, toda la autoridad estatal de manera *ex officio* deben realizar un control entre, los tratados regionales de derechos humanos y los interamericanos, por una parte, y por la otra parte, todo el ordenamiento interno, sin excepción, como la Constitución o normas jurídicas refrendadas por la ciudadanía, de manera que de existir incompatibilidad prevalezca el estándar interamericano para evitar la declaración de responsabilidad internacional.

México lleva muchos años realizando importantes reformas constitucionales para robustecer el modelo de Estado constitucional desde la Constitución. La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 tenía como eje fundamental establecer un nuevo tipo de relación entre los derechos humanos de fuente constitucional y los de fuente internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la generación de su doctrina del control de convencionalidad en la sentencia condenatoria emitida en el caso Radilla Pacheco contra México, la resolución del caso varios 912/2010 por parte de la SCJN para decidir sobre el cumplimiento de dicha sentencia interamericana y la reforma constitucional sobre derechos humanos permitieron la modificación de la doctrina sobre el control difuso.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuenta con mecanismos que protegen los derechos ya establecidos en distintos instrumentos jurídicos que componen el corpus iuris.

¹⁴⁰ <https://www.corteidh.or.cr/index.cfm?lang/todos-los-libros> fecha de revisión 21 de noviembre 2020 a las 13:00horas

En diferentes constituciones se denomina recurso o acción de amparo al mecanismo judicial especializado que tiene por objeto la protección de derechos tanto constitucionales como convencionales.¹⁴¹

4.1.5. Control de constitucionalidad.

Mientras que el control de constitucionalidad según la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada número 160480 menciona que “...es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional...”.¹⁴²

Habiendo mencionado lo anterior, ahora si prosigo con otro caso de la SCJN el cual es relacionado con la jurisprudencia número 2008148 la cual se intitula “*Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía*”.

¹⁴¹ Ayala Corao, Carlos, *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, en: Liber Amicorum, Héctor Fix Zamudio, Vol.I, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, p. 342.

¹⁴²P. LXX/2011(9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 577.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=160480&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0#:~:text=Es%20un%20sistema%20concentrado%20en,interpretaci%C3%B3n%20constitucional%20que%20finalmente%20debe> fecha de revisión 20 de noviembre 2020 a las 17:42 horas.

Esta jurisprudencia hace referencia a los artículos 1º¹⁴³ y 133¹⁴⁴ constitucionales que hablan primero de los derechos humanos y sus garantías de protección para todas las personas en México y segundo, de la supremacía constitucional.

El tema central de la jurisprudencia es la supuesta falta de referencia a la jurisprudencia que emite justamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a realizar un control de constitucionalidad y/o de convencionalidad y dar preferencia a los contenidos en nuestra carta magna y en tratados

¹⁴³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf fecha de revisión 18 de noviembre 2020 a las 12:27horas.

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

¹⁴⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf fecha de revisión 20 de noviembre 2020 a las 17:15 horas.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

internacionales¹⁴⁵, basándose en el artículo 94 constitucional¹⁴⁶ que hace referencia al poder judicial, así como al artículo 217 de la Ley de Amparo¹⁴⁷ en donde ambos hacen referencia a la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la SCJN.

¹⁴⁵p./J. 64/2014(10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, P. 8.

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2008148&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008148&Hit=1&IDs=2008148&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁴⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf fecha de revisión 23 de noviembre 2020 a las 14:26 horas.

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las Secretarías Generales de Servicios Parlamentarios responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.”

¹⁴⁷ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf fecha de revisión 19 de noviembre 2020 a las 18:10 horas.

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

4.1.6. Contradicción III. Decisiones jurídicas internas contradictorias a los derechos humanos.

Al igual que la contradicción anterior, esta jurisprudencia hace referencia a que la jurisprudencia emitida por la SCJN no es susceptible de sujetarse a control constitucional debido a que la SCJN se encuentra en la cúspide del Poder Judicial de la Federación, debido a que la jurisprudencia es el resultado del desempeño interpretativo de este alto tribunal, sus decisiones y sentencias no están sujetas a control constitucional, ya que de lo contrario contrariaría la naturaleza de sus resoluciones como “*definitivas e inatacables*” que resultaría adverso al numeral 61 fracción II de la Ley de Amparo. La jurisprudencia está bajo el registro 2012726, de la Décima época emitida por la segunda sala.¹⁴⁸

4.1.6.1. Bloque de constitucionalidad.

Como se observa a lo largo de las diferentes contradicciones mencionadas, es de darse cuenta que van contra el bloque de constitucionalidad, que en términos generales podemos sostener que se trata de una categoría jurídica o concepto de derecho constitucional comparado que refiere al conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país; así, el bloque de constitucionalidad parte del supuesto según el cual las normas constitucionales no son solo aquellas que aparecen expresamente en la Carta Magna, sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite.

4.1.7. Resultados y opiniones relacionados a las contradicciones II y III.

A continuación, se mostrarán los resultados y opiniones con relación a las dos contradicciones anteriores, cabe resaltar que se mezclan las contradicciones II y III debido a que hacen referencia al mismo tema, esto es, a que la SCJN no es

¹⁴⁸ 2ª. CII/2016(10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, p. 928.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012726> Fecha de revisión enero de 2022

susceptible de someterse a ningún tipo de control, ni constitucional ni convencional, es por eso que los resultados están relacionados y por consiguiente referiré a ambas contradicciones en los mismos resultados.

Como se analizó en la contradicción I, los tratados internacionales y la normativa interna buscan encaminar al derecho hacia una globalización, debido a esto es que se requiere que sean paralelas ambas normativas interna e internacional, mientras se continúa el camino por que se logre sin llegar a su paralelismo total, seguirán existiendo las contradicciones, no solo a las que se hace mención, sino otras más.

El sistema jurídico mexicano se ha constitucionalizado con mayor intensidad a partir de la reforma del artículo 1° constitucional, ya que incorporó algunas de las condiciones de constitucionalización, pero es importante observar que dicho proceso ha estado condicionado a labor interpretativa de la SCJN, para hacer efectivas algunas condiciones de constitucionalización ha sido indispensable la interpretación del máximo tribunal mexicano, es decir, la verdadera constitucionalización del ordenamiento jurídico mexicano ha dependido en gran medida de las interpretaciones de la SCJN.

La aplicación directa de las normas constitucionales, refiere a que todos los jueces tengan la posibilidad de aplicar en cualquier controversia las disposiciones constitucionales, es decir, la aplicación de la Constitución supone que cualquier órgano jurisdiccional aplique directamente las disposiciones constitucionales, incluidos los casos en los que se analice la legitimidad constitucional de las leyes.

La jurisprudencia y doctrina mexicanas, a partir de la reforma de 2011 al artículo 1° constitucional, han afirmado que todos los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar directamente las disposiciones constitucionales cuando ejercen en el ámbito de sus competencias tanto el control constitucional como el control de convencionalidad.

Más allá de las peculiaridades de dichos controles dentro del sistema jurídico mexicano, es importante señalar lo que sugiere Guastini¹⁴⁹ “*en el constitucionalismo de nuestros días*”, el uso directo de la Constitución por parte de todos los jueces es una práctica común, en ocasión de cualquier controversia.

Me parece que si se acepta que uno de los objetivos más importantes del constitucionalismo de los derechos humanos es garantizar la efectiva aplicación de los derechos incorporados al texto constitucional, entonces es difícil negar que la viabilidad de dicho paradigma no pase por el ejercicio de control difuso, pues a través de esto los jueces interpretan directamente los preceptos constitucionales con el fin de proteger los derechos establecidos en la CPEUM, esto es, el proceso de constitucionalización ha tenido avances, pero también retrocesos, como las restricciones que la SCJN ha delineado en relación con el control difuso.

En relación con las jurisprudencias mencionadas, tanto en la contradicción II como en la III emitidas por la SCJN bajo el número, en el sentido que cuando exista una restricción al ejercicio de los derechos humanos en la CPEUM o que la misma SCJN vaya en contra de algún derecho humano contenido en la CPEUM, la jurisprudencia de la SCJN no podrá ser sometida ex officio a un control ni de constitucionalidad ni de convencionalidad, ya sea difuso o concentrado.

La reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos y juicio de amparo incorporaron al sistema jurídico mexicano elementos que expanden y protegen la disposición de herramientas jurídicas de las personas en materia de derechos humanos.

Como consecuencia de las reformas se dan dos vertientes del modelo de constitucional:

- El control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el juicio de amparo;

¹⁴⁹ Guastini, Riccardo (2003). La constitucionalización del ordenamiento jurídico, el caso italiano. En Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo*, cit., p. 154.

- El control difuso ejercido por todas las autoridades públicas tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la CPEUM y en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

El control difuso de constitucionalidad y convencionalidad son una obligación para los jueces mexicanos y las autoridades en sus diferentes niveles, teniendo como propósito el pleno resteo y garantía de los derechos humanos.

Estas contradicciones se relacionan con la controversia interpretativa de Riccardo Guastini debido a que debemos entender que a falta de leyes que regulen lo relacionado con el control de convencionalidad o constitucionalidad, tal derecho se ejerce sin límites, o en cambio, que no se ejerce en absoluto hasta que tales leyes no sean promulgadas.

CONCLUSIONES.

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 tenía como propósito colocar a la persona en el centro del sistema jurídico mexicano. Así la población dejó de ser un cúmulo de individuos para al fin convertirse en personas. Este cambio de carácter además de jurídico, filosófico es el cambio esencial de la reforma. Los habitantes del Estado mexicano no tienen las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por gracia constitucional, les otorgue, sino que ahora está en el centro del sistema jurídico gozando así de los derechos humanos que toda persona tiene por el hecho de ser persona, esto es, la persona goza de derechos humanos y el Estado, en este caso el mexicano, debe reconocerlos.

Donde antes el individuo tenía derechos porque así se le otorgaban, ahora la persona goza de ellos ab initio, es decir, desde el inicio, desde el momento en que inicie su existencia como persona humana, y será el Estado el que deberá reconocerlos, la persona goza de derechos humanos irrespecto de la acción del Estado.

Ahora el Estado debe esmerarse en reconocer todos los derechos humanos a fin de respetarlos y promoverlos. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que también existe el problema de positivizar los derechos, ya que solo podrían aplicarse en la forma en que son reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que México es parte.

También reconoció que, a partir de la reforma del 10 de junio de 2011, los derechos de los que goza una persona en el Estado mexicano es un conjunto de normas sobre derechos humanos que tienen dos fuentes distintas:

1. Nacional, que son derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos agrupaba previo a la reforma del 10 de junio de 2011 ahora denominados "*derechos humanos*" con lo que trataban de mostrar que los derechos humanos no han cambiado ni su interpretación, ni alcance y desarrollo.

Este punto es discutible, ya que un derecho que se encuentra en la CPEUM es un derecho constitucional, si esto trae aparejado a que sea un derecho fundamental se tendría que analizar con detenimiento. No olvidemos que, en la suma de decisiones de nuestro máximo tribunal constitucional, SCJN, se utilizaba “*derechos constitucionales*”, “*derechos fundamentales*”, “*garantías individuales*” y hoy en día “*derechos humanos*”.

2. Internacional, a partir de la reforma del 10 de junio de 2011, los tratados de derechos que ratificó el Estado mexicano tienen ahora rango constitucional, aunque, a lo largo de la discusión se precisó que lo que tendría rango constitucional sería la norma de derechos de origen internacional y no los tratados mismos.

Derechos humanos a nivel constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que cuando se habla de rango constitucional, además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también las normas de derechos humanos, es decir, los derechos humanos reconocidos en normas internacionales están a nivel constitucional en nuestro país.

Los derechos humanos se les considera una ampliación de los derechos reconocidos en la Constitución, así el parámetro de control de regularidad constitucional es integrado por normas de derechos humanos de Fuente interna que sería la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e internacional por normas de derechos humanos de los tratados internacionales; por lo que no se debe distinguir entre normas de derechos humanos por que al final son las mismas.

Las normas de derechos humanos al reconocer los derechos humanos de las personas, crean un corpus iuris coherente con el objetivo del beneficiar a la

persona, el cual coincide con el artículo 39 constitucional¹⁵⁰ que menciona “todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...”. Así, tanto el sistema interno y el internacional coinciden en buscar el beneficio de la persona mediante la interpretación más favorable a la persona.

¿Es aplicable el principio pro persona al presentarse alguna antinomia de derechos humanos?

Cuando existe una antinomia entre normas de derechos humanos de Fuente interna con una Fuente internacional es aplicable el principio pro persona, pero no es aplicable cuando se trata del parámetro de control de regularidad constitucional y alguna legislación secundaria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió que podría ocurrir en caso que una norma de derechos humanos de Fuente interna, esto es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegara a estar contraponerse con alguna norma de derechos humanos de carácter internacional, como los tratados internacionales.

Es responsabilidad inicial de los poderes ejecutivo y legislativo verificar que se complementen entre sí tanto la CPEUM como los tratados internacionales. Posteriormente, en relación con los juzgadores, les corresponde analizar y buscar conforme al artículo 1º constitucional en su Segundo párrafo, la interpretación más favorable a la persona en todo tiempo conforme a caso concreto o particular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que este análisis solo aplica para normas que se encuentran en el parámetro de control de regularidad constitucional y no para otras normas internas de nuestro sistema jurídico mexicano.

¹⁵⁰ “Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

Al parecer un error de conceptos sobre la idea de normas de derechos humanos que al final se reduce solo a nivel constitucional o internacional, sin poner atención a normas de derechos humanos que pueden ampliarse en cualquier concepto y que además son complementarias ya que buscan el beneficio de la persona.

En relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Estado mexicano, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite una sentencia, es obligatoria para el Estado mexicano cuando éste participa en los casos respectivos, ahora bien, son vinculantes cuando el Estado mexicano no participa en casos.

En el caso Radilla Pacheco con el expediente varios 912/2010 se instrumentó en la esfera del Poder Judicial lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió en el caso particular.

Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había señalado con anterioridad que la jurisprudencia de la Corte Interamericana solo obligaba al Estado mexicano cuando éste participara en el caso, pero la manera en que se crea la jurisprudencia internacional, que es a través de la acumulación de decisiones de uno o varios órganos, por lo que ahora la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que otros criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano, aunque México no sea parte directa del caso particular.

Estas contradicciones entre jurisprudencia y Constitución, no una contradicción entre leyes, no sólo se encuentran en mi tema de investigación, sino de manera general existen en el derecho, éste no se controla a sí mismo porque es una suma de ordenamientos jurídicos y de normas que no tienen una cohesión integral, recordando las teorías de los sistemas que nos dan dos formas de sistemas, los cerrados y los abiertos. El derecho, al ser un sistema abierto está influenciado por muchos aspectos, por la política, la religión, influencias económicas y políticas de tal forma que no es libre en su expresión como normas jurídicas y tampoco es libre en su aplicación por parte de los funcionarios y ejecutores.

A mi parecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) está secuestrada por el poder. Como es un sistema abierto se encuentra interferido por tantos intereses y tantos otros sistemas que nos hacen perder la certeza y seguridad jurídica.

Cabe mencionar que este trabajo de investigación no tiene como finalidad un juicio en contra de México y su máximo tribunal constitucional, ni una propuesta legislativa, sino exponer las contradicciones mencionadas.

He pensado que alguna posibilidad de solución a estas contradicciones es que se lleven estas situaciones ante instancias internacionales como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que ésta pueda exigirle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se eliminen las mencionadas jurisprudencias que contradicen derechos humanos, o en su caso solicitar la modificación del artículo 61 en sus fracciones I y II de la Ley de Amparo en donde se menciona que *“El juicio de amparo es improcedente: I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;...”*.

Con la finalidad de que se protejan los derechos humanos de las aquellas personas que se encuentren en los supuestos mencionados en las jurisprudencias.

REFERENCIAS.

- ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, 2a Ed., Barcelona, Gedisa, 1997, p. 162.
- AYALA CORAO, Carlos, *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, en: Liber Amicorum, Héctor Fix Zamudio, Vol.I, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, p. 342.
- ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, Ed. Ariel, 2013, pp. 291-292.
- Ost, F., Júpiter, Hércules, *Hermes: Tres modelos de juez*, *Academia revista sobre la enseñanza del derecho*, Universidad de Buenos Aires, Año 4, No. 8, 2007, pp. 109-110 y 169-174, 294-295.
- BARROSO, Luis Roberto, *Interpretación y aplicación de la Constitución*, Brasil, 2003.
- BIDART CAMPOS, German, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Ed. Bidiar, Buenos Aires, Argentina, 2005, p. 159.
- BRANT, L. N. C., *A res judicata na Corte Interamericana de Direitos Humanos*, en Riberiro leao, R. Z., et al, *Os Rumos do Direito Internacional dos Direitos Humanos: Ensaio em homenagem ao professor Antonio Augusto Cansado Trindade*, Sergio Antonio Fabris, Porto Alegre, 2005, p. 394.
- CABALLERO, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos en México y España*, Ed. Porrúa, México, 2009.
- CASAS Armando y Flores Farfán Leticia, "Entre Memoria y Olvido: el 2 de octubre e 1968" *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Médico, Nueva Época, 2018, Vol. 63, No. 234, Pp. 78-94.
- CASTILLA, Carlos, *El principio "pro persona" en la administración de justicia, en cuestiones constitucionales*, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México, 2009, N° 20, enero-junio.
- COMANDUCCI, Paolo, *Formas de (Neo)Constitucionalismo: Un Análisis Metateórico*, *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Num.16, abril 2002.

- Véase CRUZ Luis M., *Estudios sobre neoconstitucionalismo*, México, Porrúa, 2006, p. 22.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, séptima edición, México, Porrúa-UNAM-IIJ, 1994, p. 1891.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Planeta-Agostini, 1993, Colección Obras Maestras del Pensamiento Contemporáneo, p. 42.
- DWORKING, Ronald, *Taking rights seriously*, 1997; Alexy Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 1997; Sarmiento, Daniel, *La ponderación de intereses en la Constitución Federal*, 2000.
- ESTRADA VÉLEZ, S., *Los principios jurídicos y el bloque de constitucionalidad*, Colombia, 2005, p. 79.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Ed. IIJ –UNAM, México, 2002, p. 6.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, M., *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Thompson-Aranzandi, Navarra, 2003, p. 15.
- GUASTINI Riccardo, *Teoría e Ideología de la Interpretación Constitucional*, Editorial Trotta-UNAM, México, 2008, Pag. 102.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI Roberto, *Metodología de la Investigación*, Mc Graw Hill, Cuarta Edición, México, 2006.
- HERNÁNDEZ MONTES DE OCA, Ricardo, Márquez Romero, Raúl, *Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, México.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto; Fernández-Collado, Carlos; Baptista Lucio, Pilar, *Metodología de la Investigación*; Mc Graw Hill, Cuarta Edición, 2006, México.
- LUIS VIGO, Rodolfo, *Constitucionalización y judicialización del derecho. Del Estado de derecho legal al Estado de derecho constitucional*, p. 37.
- LÓPEX, Rosalío, *Teoría del conocimiento y estudio del derecho. Apuntes para un curso de metodología jurídica*, México, 2000, p. 100.

- MARTÍ, J. L., *El realismo jurídico: ¿una amenaza para el liberalismo y la democracia?*, Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho, No. 17, octubre 2002, p.261.
- MASSINI CORREAS, C.L., *Determinación del derecho y directivas de la interpretación jurídica*, Revista chilena de derechos humanos, Vol.31, No. 1, 2004, p. 160.
- MERRILLS, J. G., *International dispute settlement*, 4ed, Cambridge University Press, Cambridge, p. 127.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La soberanía, las constituciones y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos*, Chile, 2003, p. 75.
- PALOMO CARRASCO Óscar, *La observancia obligatoria de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito en los actos administrativos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 96.
- PINTO, Mónica, *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, en Abregú, Martín, y Christian Courtis, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del puerto, 1997, p.163.
- POZZOLO, Susanna, *Reflexiones sobre la concepción neoconstitucionalista de la Constitución*, en Miguel Carbonel y Leonardo García Jaramillo, pp.174 y 175. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, t.6, 22ª. Ed., Madrid, Espasa, 2001, p. 814.
- Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 32, *Cuestiones Constitucionales*, Cossio Díaz, José Ramón, Lara Chagoyán, Roberto, enero-junio 2015.
- SAGUÉS, Nestor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución*, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2008, p. 159.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *Realismo y concreción en el control de constitucionalidad. El caso de Italia*, pp. 439 y 440.

REFERENCIAS DE MEDIOS DIGITALES

https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
<https://www.worldhistory.org/trans/es/2-166/cilindro-de-ciro/>
<https://www.ufasta.edu.ar/carteleravirtual/files/2016/04/Apunte-sobre-la-ley-natural.pdf>
<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/7315/4421>
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm>
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>
https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
<https://www.worldhistory.org/trans/es/2-166/cilindro-de-ciro/>
<https://www.ufasta.edu.ar/carteleravirtual/files/2016/04/Apunte-sobre-la-ley-natural.pdf>
<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/7315/4421>
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005825&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
http://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_tratados_Colombia.pdf